

48  
247



Universidad Nacional  
Autónoma de México



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"CUAUTITLÁN"

V N A M

# INTERPRETACION A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A

MARIA INES BLANCA MENDEZ NUÑEZ

DIRECTOR DE TESIS: C. P. FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

TESIS CON  
FALLA DE COPIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

---

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCION .....   | 1  |
| ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO .....   | 3  |
| VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO .....  | 8  |
| <b>CAPITULO I ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO</b>   |    |
| 1.1 Objeto del impuesto .....  | 18 |
| 1.2 Sujetos del impuesto .....   | 20 |
| 1.3 Sujetos no obligados al pago del Impuesto al Activo .....  | 23 |
| 1.4 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se consideran en la Ley del Impuesto al Activo ..... | 41 |
| 1.5 Activos y deudas que deben incluirse para determinar la base gravable .....                              | 49 |
| <b>CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO</b>  |    |
| 2.1 Opción de considerar para el cálculo del impuesto, el penúltimo ejercicio inmediato anterior .....       | 56 |
| 2.2 Bases para determinar el Impuesto al Activo de personas naturales  | 64 |
| 2.3 Procedimiento para determinar el valor de activos .....  | 69 |
| 2.3.1 Promedio de activos financieros .....  | 83 |
| 2.3.2 Promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos .....   | 85 |
| 2.3.3 Promedio de terrenos .....   | 87 |
| 2.3.4 Promedio de inventarios .....  | 89 |
| 2.4 procedimiento para determinar el valor de las deudas .....   | 90 |
| 2.5 Dedución de créditos incobrables .....   | 92 |

**CAPITULO III BASES ESPECIALES PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL ACTIVO**

|       |  |     |
|-------|--|-----|
| 3.1   | Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles .....  | 98  |
| 3.1.1 | Actualización de inmuebles .....   | 104 |
| 3.1.2 | Acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta para arrendadores personas físicas .....   | 110 |
| 3.2   | Cooperativos de producción, Sociedades y Asociaciones Civiles .....  | 111 |
| 3.3   | Bases para determinar el Impuesto al Activo de contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales ..... | 113 |
| 3.4   | Personas físicas del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones de pesos .....                         | 122 |
| 3.5   | Personas físicas con puestos en vía pública o vendedores ambulantes y locatarios de mercados .....                           | 126 |
| 3.6   | Impuesto al Activo de controladoras que consoliden .....   | 130 |

**CAPITULO IV MECANICA DE ACREDITAMIENTO EN PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL**

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 4.1   | Presentación de declaraciones .....             | 135 |
| 4.2   | Pagos provisionales .....                       | 139 |
| 4.2.1 | Pagos provisionales normales .....              | 139 |
| 4.2.2 | Pagos provisionales opcionales .....            | 144 |
| 4.2.3 | Acreditamiento en pagos provisionales .....     | 150 |
| 4.3   | Ajustes a los pagos provisionales .....         | 152 |
| 4.4   | Declaración anual .....                         | 156 |
| 4.5   | Acreditamiento y devoluciones .....             | 158 |
| 4.6   | Reducción en pagos del Impuesto al Activo ..... | 175 |
| 4.7   | Disminución de los pagos provisionales .....    | 179 |

|   |            |
|---|------------|
| <b>CAPITULO V. CASO PRACTICO</b>  | <b>183</b> |
| <b>ANEXOS:</b>  |            |
| Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1991 .....                  | 215        |
| Ley que Reforma , adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1992                                       | 220        |
| Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1992 .....                  | 225        |
| Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo ..... | 230        |
| Tabla de Índice nacional de precios al consumidor .....   | 235        |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | <b>236</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b> .....   | <b>242</b> |

## Introducción

Debido a que en nuestro país las disposiciones fiscales se modifican con gran frecuencia, surgen cambios que modifican las leyes fiscales y en consecuencia surgen también nuevas cargas fiscales, tal es el caso del Impuesto al Activo que está en vigencia a partir del 01 de enero de 1989, éstas situaciones obligan al Licenciado en Contaduría a conocer, analizar e interpretar la aplicación de éstos cambios a las disposiciones fiscales que afectan a sus empresas para mantenerlas dentro de la ley.

Dentro del ámbito tributario federal en nuestro país el impuesto sobre la renta es el impuesto más importante en cuanto a recaudación se refiere y al haber evasión fiscal de éste, se hizo necesario la Ley del Impuesto al Activo; de tal manera que todas las empresas estuvieran obligadas a determinar pago como contribución fiscal, ya que éste impuesto grava sobre los bienes patrimoniales (activos) que posee un organismo. Sin embargo para empresas cuyo pago de impuesto sobre la renta es mayor, éste impuesto ya no representa ningún pago adicional, pero sí una carga adicional administrativa para las personas que

se encargan de llevar a cabo el cálculo para el pago de impuestos. Se considera que si para efectos del impuesto sobre la renta se lleva un control adecuado de los activos fijos principalmente, que es lo más laborioso para el Impuesto al Activo, el trabajo no será tan pesado, lo que si resulta difícil de entender y aplicar es para los contribuyentes que hasta 1989 venían tributando como contribuyentes menores o con bases especiales de tributación.

De las consideraciones anteriores pretendo ayudar a la correcta aplicación de la Ley del Impuesto al Activo 1991, así como sus modificaciones en miscelánea y en resoluciones, con los casos prácticos y ejemplos que pudieran resultar más objetivos, de tal manera que éste trabajo le sirva al lector como una guía auxiliar en el desarrollo de su propio trabajo y si el objetivo de éste, se logra, sentiré gran satisfacción de haber colaborado a esclarecer las dudas de quienes consulten éste trabajo.

## Antecedentes y desarrollo de la Ley del Impuesto al Activo

A partir del 01 de enero de 1989, entra en vigor esta Ley con la cual se logrará según la iniciativa presentada, que los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta paguen un impuesto mínimo o complementario según el caso, a cargo de los contribuyentes.

Este impuesto carecía de claridad en los elementos base para calcular el monto del mismo ya que se remitía a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en consecuencia era fácil evidenciar su inconstitucionalidad. Con el Reglamento de ésta ley publicado el 30 de marzo de 1989 se pretendió aclarar la forma de aplicación de éste impuesto.

Para 1990 se incorporan en la Ley disposiciones que se contemplaban en el Reglamento, con esto se pretende justificar su naturaleza jurídica y es aplicable a todas las personas morales y físicas contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta (en 1989 estaban exentos de éste impuesto los contribuyentes menores y con bases especiales de tributación en el Impuesto Sobre la Renta, por considerarse que aún no



tenían capacidad contributiva suficiente; sin embargo también estaban exentas las instituciones de crédito, sociedades de inversión y sociedades cooperativas, en cuanto a los bancos se comentó que era porque operaban con ahorro de terceras personas y sería difícil medir el activo afecto a sus actividades empresariales. En el caso de cooperativas estaban exentas por no ser contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta). También para 1990 la forma de acreditamiento se cambia, lo que se acredita es el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto al Activo; esto es, primero se paga el Impuesto Sobre la Renta y se acredita contra el Impuesto al Activo. En cuanto a la mecánica de operación se elimina el concepto "caja" de la base para calcular el 2%, no es aplicable la deducción inmediata de activos fijos; los contribuyentes además de poder deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país, podrán deducir las de residentes en el extranjero pero con establecimiento permanente ubicado en México. La actualización de terrenos se efectuará desde el año de adquisición hasta el año en que se calcula el impuesto, aplicando factores de ajuste que anualmente establece el Congreso de la Unión.

Para 1991 se incorporan a ésta Ley las siguientes modificaciones: Están obligados al pago del Impuesto al Activo los residentes en el extranjero por los inventarios

que mantengan en territorio nacional, para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por una maquiladora o algún contribuyente de este impuesto, así como por los activos que otorguen su uso o goce, aún en forma gratuita. En cuanto a la base para el cálculo del 2%, se deben considerar las adquisiciones del propio ejercicio de activos fijos (actualizados). También se incluirán los activos fijos que sean no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Los terrenos se actualizarán a partir del mes en que se adquirieron ( y no del año como en 1990 ) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto. Para los contribuyentes que tengan derecho a reducir el Impuesto Sobre la Renta, reducirán el Impuesto al Activo en la misma proporción de éste (en lugar del monto como se señalaba en 1990). Cuando se opte por pagar el Impuesto al Activo según la base opcional, conforme al penúltimo ejercicio inmediato anterior; ya no se actualizarán cifras de ese ejercicio, lo que se actualiza es el Impuesto al Activo determinado en ese ejercicio. Se permite a personas físicas deducir del valor del activo en el ejercicio el equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, sin que dicha deducción sea superior al valor del activo. Se incluye la opción para efectos de pagos provisionales y ajustes de las personas morales, el entero de la cantidad que resulte mayor entre el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta y el pago provisional del Impuesto al Activo, acreditando los pagos

provisionales efectuados con anterioridad en ambos impuestos. El periodo por el que podrá solicitarse devolución del Impuesto al Activo pagado, se amplía de tres a cinco ejercicios inmediatos anteriores.

Las adecuaciones a ésta Ley para 1992 son las siguientes: Para la determinación de la base del impuesto no podrán disminuirse las deudas cuando el acreedor haya cedido sus derechos a empresas de factoraje financiero, esto quiere decir que otra condición para que las deudas se puedan deducir es que éstas no tienen que ser negociables. Al ejercer la opción de determinar el impuesto anual en base al causado en el penúltimo ejercicio, deberá utilizarse en forma permanente para ejercicios posteriores, de tal forma que no se podrá elegir el cálculo que mejor convenga al contribuyente. Además los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de activos fijos y terrenos durante los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente no podrán ejercer esta opción. Los activos fijos y terrenos utilizados en el primero y último ejercicios, serán actualizados y se dividirán entre 12 y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de meses en que los bienes hayan sido utilizados o bien que hayan sido de su propiedad en el caso de terrenos, en el ejercicio por el que se determina el impuesto. La exención para no pagar este impuesto durante el

ejercicio de liquidación, se condiciona a que no tenga una duración de más de 2 años de haberse iniciado. La exención para no pagar este impuesto en el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente no aplicará a contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes de activo fijo y terrenos.

Estos son los cambios principales para 1992, para años siguientes probablemente sigan las mismas bases, pero acaso habrá otras contribuciones complementarias al Impuesto Sobre la Renta? Esto dependerá de las necesidades de recaudación que en determinado momento el estado requiera, en atención a las exigencias de la población y en general a las circunstancias económicas que habrán de darse; ya que sobre la evaluación de éstas bases, el Estado determina su política fiscal.

## VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Desde el 01 de enero de 1989, fecha en que entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo, ha sido muy criticada por su frágil legalidad, errores y omisiones que la conformaban y en consecuencia ha sido juzgada como inconstitucional. En éste capítulo trato de buscar una explicación a la validez legal y constitucional de éste impuesto, entendiéndose ésto como la justificación de su esencia y existencia bajo el amparo de un sistema legal dentro de un Estado de Derecho. Por principio es sabido que para que un Estado pueda funcionar, necesita la erogación de recursos y que el propio Estado tiene que allegarse de los recursos necesarios para dichos propósitos y que los mexicanos debemos de contribuir a sufragar ese gasto público en atención a lo que dicta al artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice:

Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos :

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De éste artículo se desprende que para que un impuesto tenga validez constitucional es necesario:

- 1) Que esté establecido en una ley.
- 2) Que sea proporcional y equitativo.
- 3) Que se destine al pago del gasto público.

En el punto número 1 se refiere a la obligación y facultad del poder legislativo de discutir los ordenamientos legales sometidos a su consideración y por lo tanto vigilar que la totalidad de los elementos del impuesto como pueden ser: Sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley respectiva, lo cual implica que estén contemplados y definidos para

permitir al contribuyente cumplir con sus obligaciones de sostenimiento al gasto público y así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras de cobrar impuestos imprevisibles, sino que la autoridad tenga que aplicar las disposiciones de observancia obligatoria y por su parte el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Cuando ya existe una ley que contenga todos los elementos esenciales del impuesto, es decir hasta que se señalen las hipótesis en las cuales el sujeto pasivo deberá o no colocarse es cuando se establecerá la relación jurídica tributaria entre autoridad y sujeto pasivo. Esto quiere decir que no es válido que los elementos de un impuesto se encuentren contenidos en un reglamento, ya que el reglamento es expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades establecidas en el artículo 89 fracción I Constitucional y sería como no tomar en cuenta al Congreso de la Unión y en consecuencia el sujeto pasivo se encontraría ante la incertidumbre de que en cualquier momento los elementos del impuesto fueran modificados al dejar al poder ejecutivo la posibilidad de legislar sobre materias exclusivas del Congreso de la Unión.

En el punto número 2 la obligación de contribuir al gasto público como lo establece el artículo 31 en su fracción IV, debe hacerse en función a la capacidad económica de cada contribuyente, es decir que la aportación sea justa y adecuada a sus ingresos y utilidades, éste principio se hace efectivo al aplicar una tarifa progresiva que permita que el impuesto a cubrir represente un monto superior para contribuyentes de elevados recursos, no así para los de recursos reducidos y el impacto en cada contribuyente sea distinto en cantidad, en relación directa a su capacidad económica. El artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo al establecer una tasa fija del 2% sobre el activo de los contribuyentes, impone la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público, en base a un impuesto carente de proporcionalidad, sin atender la capacidad de pago del sujeto pasivo. Por lo antes expuesto ésta Ley va en contra del artículo 31 fracción IV Constitucional al no contener una tarifa progresiva para determinar su pago, es decir una tabla con diferentes cantidades o porcentajes que sean aplicados sobre los diferentes valores de activos, además este 2% se ha impuesto también a los que carecen de capacidad contributiva, esto es, contribuyentes que realmente arrojan como resultado fiscal una pérdida o también a contribuyentes que se encuentran en un hecho que lleva a considerar una base no fijada en una situación real, sino en una ficticia y por ello contraria al principio de proporcionalidad, esto se



deriva al considerar una situación como la siguiente: Si un contribuyente solicita un préstamo a un banco, va a pagar un 2% sobre ese préstamo, activo que no le pertenece ya que en un futuro tendrá que reembolsarlo, además de que éste pago lo está realizando mucho antes de que ese préstamo le reditue alguna utilidad y si éste préstamo que debe y lo tendrá que pagar en un futuro, independientemente de cuándo, forzosamente reduce su capacidad contributiva.

En cuanto al principio de equidad consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago, debiendo variar solamente las tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada individuo para respetar el principio de proporcionalidad. Por lo anterior ésta ley al faltar al requisito de equidad resulta violatoria al artículo 31 fracción IV Constitucional, al no gravar por igual a todos los contribuyentes que se encuentran dentro de un mismo supuesto jurídico, al dejar exentas del pago del impuesto a ciertos sectores de contribuyentes con capacidad contributiva similar a los que si están obligados al pago del impuesto al activo. Como son los que establece ésta Ley en su artículo 60.

La justificación que dio la autoridad a la exención a las instituciones del sistema financiero fue la siguiente; fueron excluidas para evitar que el gravamen se duplique sobre los mismos recursos , pues se trata de intermediarios financieros que operan con recursos ajenos y que constituyen activos de sus titulares y esto impide la correcta diferenciación entre estos activos y los propios. Con respecto a los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, el incluirlos resultaría que las mismas no tendrían impuesto sobre la renta contra el cual acreditar el impuesto al activo que hubieren pagado, por ello para guardar congruencia y mantener la equidad fiscal se les ha excluido. En cuanto a personas físicas empresarios en la vía pública están exentos porque estos pagan el impuesto sobre la renta en forma distinta a los de el régimen general, y esto impide la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo.

De esto se deriva que para considerar que un impuesto es equitativo deberá dar un tratamiento de igualdad a todos los sujetos ubicados en el supuesto de la norma, es decir obligarlos al pago del tributo en atención a su capacidad contributiva, pero no incluir a unos y excluir a otros. La exención que otorga en su artículo 60. no es justa, ya que estos sujetos guardan una igualdad respecto de

los obligados al pago, consistente en que son mexicanos, realizan actividades empresariales o tienen relaciones con los que realizan ese tipo de actividades, poseen activos y algunos son causantes del impuesto sobre la renta. Por el trato diferente que se les da, éste impuesto es contrario al principio de equidad.

En el punto número 3 El requisito se cumple cuando se determina y distribuye dicha recaudación para cubrir el gasto público y nunca para fines diferentes al mencionado.

También se había puesto en discusión la violación al principio de proporcionalidad y equidad en virtud de que al establecer la base gravable sobre la que se calcularía el 2%, se toman en cuenta muchos activos pero pocos pasivos, ya que no se consideraban deudas contraídas con el sistema financiero o con su intermediación o deudas con empresas del extranjero sin establecimiento permanente en México y por lo tanto la base a gravar sería más amplia y se daría un trato diferente a quien se encontrara en la misma situación, es decir a todos los contribuyentes que pidieran un préstamo para efectuar algún tipo de inversión. Esta confusión tiene sus orígenes en la iniciativa de ley, en la cual se pretendía establecer la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas. Y que según los principios de

contabilidad establece que la diferencia de activo menos pasivo se le llama capital o patrimonio. Las autoridades negaron que se tratara de este tipo de impuesto, pero si aceptaron el procedimiento de cálculo, es decir activo menos pasivo igual a base sobre la que se aplicará el 2%.

No es un impuesto que grava al activo neto o al patrimonio o capital, sino que es un impuesto sobre los activos y es únicamente un impuesto mínimo o complementario al impuesto sobre la renta. Si fuera un impuesto patrimonial el 2% se aplicaría sobre los activos netos es decir sobre la diferencia de activo menos pasivo que es a lo que se le llama capital o patrimonio y la realidad es que el 2% se aplica a los activos con la disminución de ciertos pasivos y no todos los pasivos, esto quiere decir que el 2% va más allá del bien patrimonial. Para determinar la base sobre la que se aplicará el 2%, se consideran los activos de un sujeto pasivo, eliminándose por principio de justicia determinados conceptos por los que se pudiera significar doble tributación, por tal se excluyen dentro de los activos las acciones que se tengan con otras personas morales residentes en México. Además la disminución de determinados pasivos se hace con el único fin de evitar la doble tributación, ya que éstas deudas corresponden a activos que ya son gravados en esa empresa, porque las deudas que el causante tiene con una empresa residente en México,

corresponden por su expresión financiera a un activo que constituye el objeto del impuesto sobre los que se deberá pagar el 2% y éste adeudo para la empresa acreedora también se convierte en un activo, por lo cual también se causa el gravamen de modo que de no permitirse la deducción del adeudo al contribuyente deudor se pagaría el impuesto por ambos sujetos. Ahora, si yo tengo una deuda con un banco del país o con una empresa del extranjero que no tiene establecimiento permanente en México, éstas deudas no puedo disminuirlas de mis activos, precisamente porque un banco del país está exento del impuesto al activo y porque los activos de una empresa del extranjero no son gravados por el fisco mexicano. Esto nos demuestra que no nada más se grava al patrimonio o capital sino que también a activos que son posibles o creados por recursos obtenidos de medios externos. Si un banco está exento del pago del impuesto al activo esto es supuestamente porque sus activos están formados por inversiones realizadas por personas físicas o público en general que no es afecto al impuesto sobre la renta por no realizar actividades empresariales y que por lo tanto tampoco están afectas al pago del impuesto al activo. También sus activos están integrados por inversiones de empresas que están representadas como una cuenta de activo en el balance de la empresa y por lo tanto ya están gravadas. Pero debemos considerar que parte de sus acciones tienen su origen en las aportaciones y estas aportaciones si deberían estar gravadas al 2%. En sí la violación al

principio de equidad radica únicamente en la exención que se le da a determinados sujetos y no, en la deducción solamente de ciertos y pocos pasivos.

Podemos afirmar que ésta Ley por el objetivo que persigue que es de recaudación, para obtener mayores ingresos con los cuales sostener el gasto público, es legal o constitucional, lo que resulta inconstitucional es la forma y procedimientos para llegar a la determinación de este impuesto.

## **CAPITULO I. ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO**

### **1.1 Objeto del impuesto**

El objeto del Impuesto al Activo es el conjunto de bienes susceptibles de poder producir renta o utilidad. Es la base o fuente de la cual se obtiene un beneficio y por el cual estamos obligados a tributar.

Existen diversos objetos sobre los que recaen los gravámenes, por ejemplo; el objeto para determinar el Impuesto Sobre la renta son los ingresos acumulables; para el Impuesto Sobre Productos del Trabajo son los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; para el 10% de Impuesto Sobre la Renta retenido son los ingresos por honorarios y en general por la

prestación de un servicio personal independiente, efectivamente pagado etc. Sin embargo en la determinación del Objeto sobre el cual se calcula el Impuesto al Activo intervienen varios elementos como son :

- Activos Financieros
- Activos Fijos
- Gastos y Cargos Diferidos
- Terrenos
- Inventarios

Cuando ya hemos identificado los conceptos que integran el objeto del impuesto, tendremos que aplicar las bases establecidas en la ley, esto se refiere a la forma como se determina el monto del impuesto a pagar. Las bases son elementos para obtener del objeto las cantidades y cifras para aplicar la tasa del 2%.



## 1.2. Sujetos del impuesto

Los sujetos que integran la relación tributaria de este impuesto son :

### 1.- Sujeto activo

- La Federación

### 2.- Sujeto pasivo

- Las personas morales (independientemente de su actividad) y personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en México. Dentro del concepto de personas morales se encuentran: Sociedades mercantiles, organismos descentralizados, sociedades y asociaciones civiles y cooperativas de producción.

- Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por el activo en dicho establecimiento.

- Los residentes en el extranjero por los inventarios que tengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de éste impuesto.

- Las personas distintas a las señaladas en los dos puntos anteriores, sobre los bienes que se otorguen en uso o goce temporal a personas sujetas del impuesto. (No se incluyen los que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, los cuales son parte del activo del arrendatario; numeral 133 y 134 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

#### LIA artículo 1 Sujetos del impuesto

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las

personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

#### **Residentes en el extranjero**

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto. (En el numeral 132 de la miscelánea del 15 de marzo 1991, se da la opción para que estos contribuyentes no paguen el impuesto sobre estos activos).

**1.3 Sujetos no obligados al pago del Impuesto al Activo**

**LIA Artículo 6 Exenciones**

No pagarán el Impuesto al Activo, quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 10. de ésta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley.

**Periodos por los que no se paga el Impuesto al Activo**

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

**Inicio de actividades por escisión de sociedades**

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

De acuerdo al artículo 60., se establece que no pagarán el Impuesto al Activo :

1.- Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

2.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, que lo sean por recibir ingresos por enajenación de bienes, intereses o premios (numeral 138 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

Las personas morales que no son contribuyentes del Impuesto al Activo son las establecidas en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a partir de 1990 incluye la referidas a los artículos 70 y 73 de la misma ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

LISR Artículo 68 No son contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (primer párrafo)

Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en éste último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de ésta ley.

**LISR Artículo 69 Casos en que son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta**

Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta ley, serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VIII, y IX del Título IV de esta Ley. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en el título IV de esta Ley y la retención que, en su caso, se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

**LISR Artículo 70 Personas morales no contribuyentes (primer párrafo)**

Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

I. sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.



X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de familia de la Ley Federal de Educación.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.

#### **LISR Artículo 70-A Programas de escuela empresa**

Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

La Secretaría mediante reglas de carácter general establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.

#### **LISR Artículo 73 Obligaciones de partidos y asociaciones políticas**

Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.

### Federación, Estados, Municipios y Descentralizados

La Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, que a éstos pertenezcan sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los organismos descentralizados que se dedican preponderantemente a la prestación de servicios públicos, con excepción de bancos.

**Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos cobrados  
Derogado.**

### 3.- Empresas que componen el sistema financiero

El sistema financiero mexicano, se considera integrado por instituciones de crédito, ya sean de banca múltiple o de banca de desarrollo. Asimismo forman parte de él, los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras,

casas de bolsa, sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito, dentro de las cuales se encuentran los almacenes generales de depósito, sociedades de ahorro y préstamo, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y uniones de crédito.

**LISR Artículo 7 B último párrafo fracción III  
composición del sistema financiero**

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

**4.- Quienes estén en periodo preoperativo**

Para este punto no existe concepto ni en la Ley del Impuesto sobre la renta, ni en la Ley del Impuesto al Activo y según mi opinión sí existe un lapso de tiempo antes de realizar operaciones, pues ese periodo correspondería a un momento en que las operaciones aún no se realizan por lo cual no se está dado de alta en el registro federal de contribuyentes.

5.- Quienes estén en el ejercicio de inicio de actividades

(Se entenderá por éste, el ejercicio en el que se deban presentar pagos provisionales del Impuesto Sobre la renta), el siguiente y el de liquidación. No se considera ejercicio de inicio de actividades o siguiente, los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

RLIA Artículo 16 Ejercicio de inicio de actividades

Para los efectos del artículo 60., segundo párrafo de la ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

### Excepción

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley.

Ejemplo : Determinación del primer ejercicio en el cual se está obligado al pago del Impuesto al Activo.

1990 Ejercicio de inicio de actividades empresariales .

1991 Primer ejercicio en el que se está obligado a presentar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

(Este ejercicio se considera como ejercicio de inicio de actividades para el Impuesto al Activo; por lo cual en este año no se estará obligado al pago de éste impuesto).

1992 Este es el ejercicio siguiente al de inicio de actividades, por lo cual tampoco se está obligado al pago del Impuesto al Activo.

1993 Primer ejercicio en el que se tiene la obligación al pago del Impuesto al Activo.

6.- Personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, así como a las empresas que componen el sistema financiero, únicamente por el impuesto relativo a dichos bienes.

7.- Personas físicas o morales que otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

**RLIA Artículo 2 Sujetos exentos del Impuesto al Activo**

Para los efectos del artículo 10. de la Ley, no están obligados al pago del impuesto quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), por dichos bienes.

Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas que se refiere el primer párrafo del artículo 60. de la ley, no estarán obligadas al pago del impuesto en relación con dichos bienes.

7.- los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades y hayan presentado el aviso correspondiente, que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 21; excepto cuando el mencionado aviso se presente en el mismo ejercicio y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.



En relación a contribuyentes no obligados al pago del Impuesto al Activo en el Reglamento se encuentra la siguiente disposición :

**RLIA Artículo 26 Contribuyentes en suspensión de actividades**

Los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el periodo que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que si tuvo actividades el contribuyente.

En el caso en que la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que si tuvo actividades el contribuyente.

La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el periodo de suspensión de actividades, o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos habla en relación a la suspensión de actividades.

RCFE Artículo 21 aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades (fracción III).

De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba

cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior. (fracción II. de disminución)

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de éste Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente :

a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades;

b) Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en éste Reglamento.

c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiera estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

Durante periodos específicos no presentarán pagos provisionales :

Disposiciones de vigencia durante los años de 1990 a 1993 de la ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 01 de enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

#### 15- Disposiciones de vigencia durante 1990 a 1993

Durante los años de 1990 a 1993 se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

**AGRICOLAS, GANADERAS, ETC. QUE PUEDAN ADOPTAR EL  
REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

I. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 2o. de ésta Ley, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan optar por pagar el impuesto establecido en dicha Ley conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, podrán considerar para los efectos del impuesto al activo, como monto original de la inversión de las fincas rústicas que destinen a las actividades que señala ésta fracción, tanto del terreno como de las construcciones adheridas al mismo, el valor catastral que sirva de base para determinar el impuesto predial, que corresponda a la fecha en que se ejerza la opción.

**NO OBLIGACION DE PAGOS PROVISIONALES PARA  
AGRICOLAS O GANADERAS**

II. Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas estarán relevados de efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 7o. de la Ley de la materia, debiendo presentar declaración anual en la que determinen y enteren el impuesto al activo del ejercicio a su cargo.

**1.4 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se consideran en la Ley del Impuesto al Activo**

**LIA Artículo 14 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la renta**

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

A continuación se transcriben los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que contienen los conceptos mencionados anteriormente.

**LISR artículo 2 Establecimiento permanente**

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente,

entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

**Residente en el extranjero al que se considera con establecimiento permanente en el país**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3o., o que tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

### Contratos de asociación en participación

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

#### Servicios de construcción, instalación, etc.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales.

LISR Artículo 3 Cuando no hay establecimiento permanente

No se considerará que constituye establecimiento permanente :



I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

#### LISR Artículo 5 Alcance de persona moral

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

#### Alcance de acciones y de accionistas

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere éste párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

LISR Artículo 7 B fracción III último párrafo

Composición del sistema financiero

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

LISR Artículo 41 segundo párrafo

Monto original de la inversión

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, flete, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

## **LISR Artículo 42 Concepto de inversiones**

Para los efectos de ésta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

### **Activo fijo**

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

### **Gastos diferidos**

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

### **Cargos diferidos**

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

### **Gastos preoperativos**

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus productos, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas éstas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

**1.5 Activos y deudas que deben incluirse para determinar la base gravable**

El valor total del activo incluye los siguientes rubros :

- Activos financieros
- Activos fijos
- Gastos y cargos diferidos
- ferrenos
- Inventarios

**LIA Artículo 4 Concepto de activos financieros**

Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes :

**I. Derogada**

**II. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.**

**III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.**

**No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.**

**Podrán no incluirse las cuentas a cargo del programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (numeral 135 de la miscelánea del 15 de marzo 1991)**

**IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.**

#### Denominados en moneda extranjera

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

#### LIA Artículo 5 Deducción de algunas deudas

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

#### Valor promedio de las deudas

Para los efectos de éste artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el



ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Conceptos que forman parte del valor del activo :

- Inversiones y depósitos en instituciones del sistema financiero (moneda nacional y moneda extranjera)

- Clientes

- Depósitos en garantía

- Comisiones por cobrar

- Cuentas por cobrar a funcionarios y empleados

- Anticipo a proveedores

- Préstamos efectuados a terceros

- Cuentas por cobrar a accionistas residentes en México

- Tarjetas de crédito con saldo a favor

- Inversión en acciones de sociedades de inversión de renta fija

- Intereses devengados a favor no cobrados

Conceptos que no forman parte del valor del activo

- Cuentas por cobrar a accionistas residentes en el extranjero

- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Conceptos que forman parte del valor de las deudas

- Acreedores diversos obligados a pagar el impuesto al activo

- Proveedores de bienes o servicios residentes en México

- Proveedores de bienes o servicios residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México

- Aportaciones para futuros aumentos de capital

Conceptos que no forman parte del valor de las  
deudas

- Acreedores diversos no obligados a pagar el  
impuesto al activo

- Proveedores de bienes o servicios residentes en  
el extranjero sin establecimiento permanente en  
México

- Anticipos de clientes

- Préstamos de bancos

- Aportaciones para futuros aumentos de capital de  
su casa matriz residente en el extranjero

- Impuestos retenidos por pagar

- Impuestos a cargo por pagar

- Impuesto Sobre la Renta por pagar

- Participación de utilidades a los trabajadores  
por pagar

- Impuesto al Valor Agregado por pagar

- Cuentas sindicales retenidas por pagar

- Tarjetas de crédito

## CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO

2.1 Opción de considerar para el cálculo del impuesto el penúltimo ejercicio inmediato anterior

LIA Artículo 5A Base opcional del Impuesto al activo (1990)

Los contribuyentes podrán determinar, el impuesto, considerando como activos y deudas, en lugar de los que tengan en el ejercicio por el que se determine el impuesto, los que tenían en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago de éste impuesto en dicho ejercicio.

El valor de los activos y de las deudas a que se refiere el párrafo que antecede, se actualizará en los términos del artículo 3o.

14 Disposiciones de vigencia anual durante 1990  
Fracción IV Base opcional del Impuesto al Activo

Para los efectos del artículo 5o.A de la Ley, los contribuyentes podrán ejercer la opción a que se refiere el mismo, aún cuando no hubieran estado obligados a determinar el impuesto al activo por el penúltimo ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se deba efectuar el pago, considerando el valor de los activos y deudas que hubiera tenido el contribuyente en el ejercicio de referencia.

Con base en las disposiciones citadas anteriormente, concluimos que para presentar la declaración anual podemos considerar los activos y deudas que se tenían o hubieran tenido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior. Para el ejercicio de 1990, la opción consistiría en considerar los datos del ejercicio 1988; y para 1991 sería 1989.

Para efectos de elegir la opción más conveniente, deberán Cuantificarse ambas situaciones, ya que aparentemente se puede decir, que las cifras del ejercicio de 1988 son menores que las de 1990, pero debemos tomar en cuenta que las cifras de 1988 se deben actualizar. Por ejemplo, cuando hablamos de un activo fijo, el saldo por deducir a 1988 será mayor que el de 1990 puesto que no tiene depreciación de 1988 y 1989, teniendo además que actualizar a junio de 1990; por lo que puede resultar un promedio mayor que si se toma el saldo inicial de 1990. También puede darse el caso de que ese activo fijo se haya vendido en 1989 ó 1990; si consideramos cifras de 1988 resultaría ilógico incluirlo ya que para 1990 no existe ese activo.

Ejemplo: Comparación del promedio de un activo fijo - mobiliario - por el que se ha optado aplicar tasas normales de depreciación para la obtención del impuesto al activo por el ejercicio de enero a diciembre de 1990. Considerando datos del ejercicio de 1990 --- contra las del ejercicio de 1988, según la opción prevista en - el artículo 5A de la Ley del Impuesto al Activo.

|  |               |
|--|---------------|
| fecha de adquisición                   | junio de 1987 |
| monto original de la inversión         | 20,000.00     |
| tasa de depreciación fiscal anual      | 10%           |
| INPC del mes de adquisición junio 1987 | 6,365.70      |
| INPC del mes de junio de 1990          | 22,258.90     |
| saldo por deducir al inicio de 1988    | 19,000.00     |

Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC junio 1987}}{\text{INPC junio 1990}} = \frac{22,258.90}{6,365.70} = 3.4966$$



Cálculo del promedio :

| Ejercicio | mes de adquisición | % depreciado | m.o.i. | % a deducir | monto a actualizar | INPC mes adquisición |
|-----------|--------------------|--------------|--------|-------------|--------------------|----------------------|
| 1988      | Junio 1987         | 5%           | 20,000 | 95%         | 19,000             | 6,365.70             |
| 1990      | Junio 1987         | 25%          | 20,000 | 75%         | 15,000             | 6,365.70             |

| Ejercicio | factor de actual'n | monto actualizado | deprec anual | deprec act anual al 50% | promedio de activo fijo |
|-----------|--------------------|-------------------|--------------|-------------------------|-------------------------|
| 1988      | 3.4966             | 66,435            | 2,000        | 3,497                   | 62,938                  |
| 1990      | 3.4966             | 52,449            | 2,000        | 3,497                   | 48,952                  |

En el ejemplo anterior se puede apreciar que nos conviene utilizar datos del ejercicio 1990, puesto que utilizando cifras de 1988; al determinar el promedio, existe un 28.57% más.

El objeto de esta ilustración, es mostrar algunos conceptos a considerar en la elección que mejor convenga al contribuyente, para determinar el - IA del ejercicio 1990. Ya que para 1991 únicamente actualizaremos el IA correspondiente al penúltimo ejercicio inmediato anterior y que sería el causado en 1989.

Continuando con los comentarios a esta opción, para el caso de calcular el valor promedio del terreno, tenemos que la opción prevista en el artículo 5o.A no altera el monto para la base del impuesto, ya que resulta igual tomar el saldo inicial a 1988 que a 1990 a menos que existan adquisiciones en 1989. Ya que la actualización se obtiene aplicando la tabla de ajuste que establezca anualmente el congreso de la unión según el tiempo transcurrido, es decir según los años de tenencia del terreno desde el año en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas hasta el año en que se determina el impuesto.

En cuanto a inventarios, si tomamos el valor a 1988 considerando la opción, si se puede determinar un menor impuesto en comparación con los inventarios de 1990, ya que por aumentos de precios, inflación o bien incremento en la producción lo más probable es que las cifras para el ejercicio por el que se determina el impuesto sean mayores.

Para los activos financieros y deudas, elementos para el cálculo de la base del Impuesto al Activo en el ejercicio, con base en la opción, debemos tomar en cuenta, si ya tenemos determinados los promedios, revisar los

conceptos de activos financieros y deudas considerando disposiciones vigentes por el año que se calcula el impuesto.

Para 1991, ésta opción se simplifica notablemente ya que no es necesario revisar los conceptos utilizados ni la ley vigente en ese año, para determinar el impuesto. Ya que el Impuesto al Activo que se determinó, referido a dicho ejercicio será el que se actualice.

LIA Artículo 5A. IA en base al del penúltimo ejercicio (1991)

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de éste párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

## **2.2. Bases para determinar el Impuesto al Activo de personas morales**

Las bases para determinar el Impuesto al Activo, como ya se habia dicho en el capitulo I, es la forma para fijar el monto del impuesto a pagar; y las bases son las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto al Activo, su Reglamento, Disposiciones Transitorias y Disposiciones emitidas en las Resoluciones que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal.

La Ley y su Reglamento contienen las bases que establecen el monto del impuesto. Estas bases se deben aplicar a los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos, inventarios y a determinadas deudas; las cuales constituyen valores sobre los que se aplicará una tarifa del 2%.

Para conocer éstas bases nos remitiremos al texto de Ley 1991 en su artículo 2., 3., 4., 5., 5.A, 12, 12A, 13, localizados en la Ley del Impuesto al Activo. 4., 5, 6, 6.A, 7., 8., 10., 12., 13., 14.,15, 19, 23A, y 25 en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

**2.3 Procedimiento para determinar el valor de activos**

**Activos Financieros**

Suma de los promedios mensuales de :

- Bancos (moneda nacional y moneda extranjera)
- Inversiones
- Clientes
- Anticipo a proveedores
- Deudores
- Depósitos en garantía

Correspondientes a los meses del ejercicio, entre número de meses del ejercicio.

Más :

Promedio de terrenos

Más :

Promedio de activos fijos

Edificio

Maquinaria y equipo

Mobiliario

Equipo de cómputo

Equipo de transporte

Más :

Promedio de inventarios

Inventario de materias primas

Inventario de producción en proceso

Mercancías en tránsito

Más :



Promedio de gastos y cargos diferidos

Igual a :

Valor promedio total de activos

Menos :

Suma de promedios mensuales de los  
pasivos, correspondientes a los meses del  
ejercicio

Entre :

Número de meses del ejercicio

Por

2%

Igual

Impuesto al Activo

## 2.3 Procedimiento para determinar el valor de los activos

### LIA Artículo 2 Base y tasa del impuesto

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

### Cálculo del valor del activo

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento :

### Activos financieros

1. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 30. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los corresoondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### Activos fijos, gastos y cargos diferidos

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

### **Activos fijos de deducción inmediata**

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

### **Terrenos**

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 30. de ésta Ley, se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto. (En resolución miscelánea numeral 136 del 15 de marzo de 1991 se aclara que el valor del terreno será el monto que se obtenga de multiplicar el cociente de la fracción III anterior, por el número de meses del ejercicio en que el terreno haya sido de su propiedad).

## **Inventarios**

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **LIA Artículo 3 Actualización del costo de acciones**

El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

### **Actualización del saldo por deducir de activos fijos, gastos y cargos diferidos**

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de ésta Ley, desde el mes que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

### **Actualización de terrenos**

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

### **Actualización de inventarios**

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones :

**Según precio de la última compra**

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

**Según valor de reposición**

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

**Valor inicial del inventario**

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

#### **RLIA Artículo 4 Conceptos de activos financieros**

##### **Denominados en moneda extranjera**

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para éste efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

##### **RLIA Artículo 6-A activos que pueden excluirse de la base**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley, los contribuyentes podrán no incluir en el valor de su activo el que corresponda a los bienes que se utilicen exclusivamente en actividades deportivas, cuando dicha utilización sea hecha sin finalidades de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como los que se empleen en la enseñanza, cuando quien la imparta cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.



**RLIA Artículo 7- Inmuebles que se utilicen  
parcialmente en actividades empresariales**

Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

Datos :

|  |            |
|--|------------|
| Superficie total del terreno sin construcción                                | 6,500 m2   |
| superficie del terreno sin construcción dedicada a actividades empresariales | 3,400 m2   |
| valor del terreno (monto original)   | 1,300,000  |
| fecha de adquisición   | marzo 1966 |
| INPC de marzo 1966   | 28,1901    |
| INPC de junio 1991   | 27,401,50  |
| superficie total de la construcción  | 2,900 m2   |
| superficie de la construcción dedicada a actividades empresariales           | 2,050 m2   |
| valor de la construcción (monto original)                                    | 2,400,000  |
| fecha de la construcción   | Julio 1974 |
| INPC de julio 1974   | 49,6029    |

1.- Determinación de la proporción

a) Metros cuadrados de construcción dedicados a actividades empresariales

más

b) Metros cuadrados del terreno sin construcción dedicados a actividades empresariales

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

entre

c) Total de metros cuadrados de construcción

más

d) Total de metros cuadrados del terreno sin construcción

igual

porcentaje para determinar el inmueble que se destina a las actividades empresariales

$$a) = 2,050 \text{ m}^2 \quad \text{más} \quad b) = 3,400 \text{ m}^2 \quad = \quad 5,450$$

$$c) = 2,900 \text{ m}^2 \quad \text{más} \quad d) = 6,500 \text{ m}^2 \quad = \quad 9,400$$

$$a) + b) = 5,450. / c) + d) = 9,400.$$

igual a :

57.97 %

## 2.- Terreno

Monto original de la inversión

1,300,000

|      |                 |          |            |
|------|-----------------|----------|------------|
| F.A. | INPC junio 1991 | 27,401.5 |            |
|      | -----           | =        | -----      |
|      | INPC marzo 1966 | 28,1901  | = 972.025% |

por : factor de actualización

972.025%

**ESTE MATERIAL NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades em --  
presariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

|  |                      |
|--|----------------------|
| valor del terreno actualizado  | 1,263,633,280        |
| por : proporción para determinar el terreno<br>destinado a actividades empresariales | 57.97%               |
| proporción del terreno actualizado a incluir<br>en el cálculo                        | 732,528,212<br>===== |

3.- Construcción

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| monto original de la inversión | 2,400,000 |
| por : porcentaje a deducir (A) | 29%       |
| monto fiscal por deducir       | 696,000   |

|      |                 |          |   |       |   |          |
|------|-----------------|----------|---|-------|---|----------|
| F.A. | INPC junio 1991 | 27,401.5 | = | ----- | = | 552.4172 |
|      | INPC julio 1974 | 49.6029  |   |       |   |          |

|   |             |
|---|-------------|
| por : factor de actualización   | 552.4172    |
| monto fiscal por deducir actualizado  | 384,482,371 |
| por : proporción para determinar la construcción<br>destinada a actividades empresariales | 57.97%      |

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| monto de la construcción actualizada a incluir<br>en el cálculo | (I)<br>222,884,431<br>===== |
|---|-----------------------------|

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

|   |      |
|---|------|
| (A) porcentaje del monto total a depreciar                            | 100% |
| porcentaje depreciado a dic 1990<br>(07 años al 3% mas 10 años al 5%) | 71%  |
| porcentaje de depreciación por redimir                                | 29%  |

4.- Dedución del 50% de la depreciación fiscal anual

|   |                     |
|---|---------------------|
| monto original de la construcción                 | 2,400,000           |
| tasa anual de depreciación                        | 5%                  |
| depreciación del ejercicio                        | 120,000             |
| por : factor de actualización                     | 552.4172            |
| depreciación anual actualizada                    | 66,290,064          |
| por : proporción de actividades empresariales     | 57.97               |
| depreciación actualizada proporcional             | 38,428,350          |
| por :   | 50%                 |
| depreciación actualizada proporcional al 50% (II) | 19,214,175<br>===== |

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades en --  
presoriales (ejercicio enero - diciembre 1991).

5.- Promedio de construcción

|   |                      |
|---|----------------------|
| monto a deducir de la construcción actualizada  | 222,884,431          |
| menos :   |                      |
| depreciación anual actualizada al 50%           | 19,214,175           |
| importe neto a incluir en el cálculo (I) - (II) | 203,670,256<br>===== |

HLIA Artículo 8- Inversiones deducidas a tasas inferiores a las de Ley.

Para los efectos del artículo 2o., los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, hubieran deducido la inversión de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos en cada ejercicio, en porcentajes menores a los autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, sólo para los efectos del impuesto, considerando en vez de los porcentajes que tomaron sobre dichos bienes, el porcentaje que para los mismo establecen como máximo los artículos 43, 44 ó 45 de dicha Ley.

La opción prevista en este artículo no se podrá ejercer respecto de los bienes que el contribuyente hubiera deducido en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### 2.3.1. Promedio de activos financieros

#### Determinación del valor promedio de activos

##### Activos financieros

Saldo al inicio del mes

Más

Saldo al final del mes

Entre

Dos

Igual a

Saldo promedio mensual



**Operaciones contratadas con el sistema financiero**

**Suma de los saldos diarios del mes**

**Entre**

**Número de días que comprende el mes**

**Igual a**

**Saldo promedio mensual**

**Suma de promedios mensuales**

**correspondientes**

**a los meses del ejercicio**

**Entre**

**Mismo número de meses del ejercicio**

**Igual a**

**Promedio de activos financieros**

## 2.3.2. Promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos

### Determinación del valor promedio de activos

#### Activos fijos, gastos y cargos diferidos

Saldo por deducir en el Impuesto Sobre la Renta al inicio del ejercicio, así como el monto original de la inversión de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta

Por

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Igual a

Saldo actualizado

Menos

50 % de la depreciación fiscal anual de  
inversiones sin incluir la deducción inmediata

Entre doce

Por

Número de meses de utilización en el ejercicio

Igual a

Promedio de activos fijos

### 2.3.3. Promedio de terrenos

#### Determinación del valor promedio de activos

Terrenos

Monto original de la inversión

Por

Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina en impuesto.

Entre doce

Por

Número de meses del ejercicio en que haya sido  
de su propiedad (miscelánea 15/marzo/91  
númeral 136)

Igual a

Promedio de terrenos

#### **2.3.4. Promedio de inventarios**

##### **Determinación del promedio de activos**

##### **Inventarios**

**Inventarios al inicio del ejercicio (valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados o precio de la última compra efectuada en el ejercicio / valor de reposición)**

**Más**

**Inventarios al cierre del ejercicio**

**Entre dos**

**Igual a**

**Promedio de inventarios**

## 2.4 Procedimiento para determinar el valor de las deudas

Suma de los promedios mensuales de :

- Deudas en moneda nacional
  
- Deudas en moneda extranjera concertadas con empresas residentes en México y con establecimiento permanente ubicado en México de residentes en el extranjero, excepto deudas contratadas con el sistema financiero.
  
- Deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales que sean contribuyentes del impuesto al Activo.

Correspondientes a los meses del ejercicio, entre el mismo número de meses.

Igual a :

Valor promedio total de pasivos

Este promedio se puede deducir del valor promedio del valor promedio total de los activos y el importe resultante se multiplicará ante se multiplicará por el 2 %, dicha cantidad será el Impuesto al Activo causado.

#### RLIA Artículo 14 Dedución de deudas deudas

Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales, siempre que sean contribuyentes de éste impuesto.



## 2.5 Dedución de créditos incobrables

En el RLIA se señala la opción para las personas físicas o morales con actividades empresariales, de deducir del valor del activo el importe promedio del crédito incobrable deducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

El importe del crédito incobrable será el valor promedio del activo en el periodo comprendido desde el mes en que el activo correspondiente se incluyó en la base del cálculo del impuesto, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se cancele por incobrable. Se presume que hay imposibilidad práctica de cobro cuando se da alguno de los casos que hace mención el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RLIR Artículo 25 Créditos incobrables,  
prescripción

Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la LIR, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Notoria imposibilidad práctica de cobro

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos :

I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda al equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguiente a su vencimiento.

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere.

**Contabilizar cuentas incobrables en \$1.00**

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

**RLIA Artículo 13 segundo párrafo**

**Deducción de créditos incobrables**

Cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo

ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el periodo comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base de cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que el mismo se cancele por incobrable.

EJEMPLO : Valor promedio de un credito incobrable que se puede deducir del valor del activo (ejercicio enero - diciembre 1991)

Supuestos :

|  |           |
|--|-----------|
| Importe de la cuenta por cobrar  | 16,000    |
| Valor promedio del activo (cuenta por cobrar)  | 100,000   |
| Mes en que se contrato el credito (mes en que fue incluido el credito en la base para el calculo del impuesto) | 12-Jun-90 |
| Mes en que ocurri6 la cancelacion  | 20-mar-91 |

Resolucion :

1.- Determinación de los saldos promedios

|                          | saldo inicial | saldo final | saldo promedio |
|--------------------------|---------------|-------------|----------------|
| Jun-90                   | 0             | 16,000      | 3,000          |
| Jul-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Ago-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Sep-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Oct-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Nov-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Dic-90                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Ene-91                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Feb-91                   | 16,000        | 16,000      | 16,000         |
| Valor del saldo promedio |               |             | 136,000        |

(el mes de marzo no se considera porque es el mes en que sucede la cancelación)

**EJEMPLO : Valor promedio de un crédito incobrable que se puede deducir del valor del activo (ejercicio enero - diciembre 1991)**

|  |                 |
|--|-----------------|
| Valor del crédito incobrable   | 136,000         |
| entre  |                 |
| número de meses en que el crédito se incluyó en el cálculo (Jun - feb) | 9               |
| igual  |                 |
| valor promedio del crédito incobrable                                  | 15,111<br>===== |
| <br>   |                 |
| Valor promedio del activo  | 100,000         |
| menos  |                 |
| valor promedio del crédito incobrable                                  | 15,111<br>----- |
| Importe del activo a incluir en el cálculo                             | 84,889<br>===== |

Del valor promedio de las cuentas por cobrar se debe disminuir el promedio de créditos incobrables que haya tenido aplicación como deducción en el Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO III BASES ESPECIALES PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL  
ACTIVO

3.1 Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles

LIA Artículo 10 ISR de ingresos por arrendamiento acreditable contra IA

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de este artículo y del anterior, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se esté obligado al pago de este impuesto.

#### ISR por acreditar

Para ello se calculará el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrá acreditar.

#### Crédito contra pagos provisionales

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere éste artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de éste impuesto los que efectúen en el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### Condóminos o fideicomisarios de inmuebles

Los condóminos o fideicomisarios a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 146-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán acreditar una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente



pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en los términos de los preceptos mencionados.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el administrador del inmueble calculará el impuesto al activo correspondiente a cada uno de los condóminos o fideicomisarios y el monto de la retención que proceda en el impuesto sobre la renta una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior.

**Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --  
acreditable para personas físicas que arriendan bienes por  
los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-  
ciembre 1991).**

**Datos :**

**Ingresos del ejercicio enero - diciembre de 1991**

|  |            |
|--|------------|
| Ingresos por arrendamiento               | 44,000,000 |
| Ingresos por otras actividades           | 60,000,000 |
| Monto acreditable del salario mínimo (1) | 434,350    |
| Deducción ciega al 35 %                  | 15,400,000 |
| Deducciones por las otras actividades    | 25,000,000 |

(1) acreditamiento contra ISR 11,900. X 365 x 10% = 434,350.

**Resolución :**

**Cálculo del ISR sobre ingresos por otras actividades**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| Ingresos por otras actividades    | 60,000,000 |
| Deducciones por otras actividades | 25,000,000 |
| Ingresos gravables                | 35,000,000 |
|                                   | =====      |

**Impuesto 7,999,059**

Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --  
 acreditable para personas físicas que arrienden bienes por  
 los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-  
 ciembre 1991).

Menos

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| 10% acreditamiento salario mínimo | 434,350   |
|                                   | -----     |
| Impuesto causado                  | 7,564,709 |
|                                   | =====     |

Cálculo del ISR sobre el total de ingresos

|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| Ingresos por otras actividades    | 60,000,000  |
| Ingresos por arrendamiento        | 44,000,000  |
|                                   | -----       |
| Ingresos gravables                | 104,000,000 |
| Menos                             |             |
| Deducción ciega                   | 15,400,000  |
| Deducción por otras actividades   | 25,000,000  |
|                                   | -----       |
| Ingresos gravables                | 63,600,000  |
|                                   | =====       |
| Impuesto causado                  | 17,723,059  |
| Menos                             |             |
| 10% acreditamiento salario mínimo | 434,350     |
|                                   | -----       |
| Impuesto causado                  | 17,288,709  |
|                                   | =====       |

**Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --  
acreditable para personas físicas que arrienden bienes por  
los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-  
ciembre 1991).**

**Determinación de ISR máximo acreditable**

|   |            |
|---|------------|
| ISR causado sobre el total de ingresos            | 17,288,709 |
| ISR causado sobre ingresos por otras actividades  | 7,564,709  |
| Importe máximo de acreditamiento de ISR contra IA | 9,724,000  |

### 3.1.1 Actualización de inmuebles

RLIA Artículo 5 monto original de inmuebles de pf  
dados en arrendamiento

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente :

I. Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II. Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente :

a) En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b) Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 10. de enero de 1981, se considerará monto original de la inversión, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo

a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c) Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d) Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda

determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovido ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de éste impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de ésta fracción y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de éste Reglamento, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

En resumen los pasos a seguir para actualizar los bienes son :

1) Separación del valor del terreno de las construcciones

a) Según valor declarado en la escritura notarial,  
o

b) Según proporciones para terreno y construcción dados en avalúo practicado a la fecha de adquisición, o



c) Según proporciones en los valores catastrales a la fecha de adquisición, o

d) Considerar 80% para construcción y 20% para terreno.

El Reglamento establece opciones para cuando no pueda determinarse el monto original de la inversión de un inmueble

- Podrá determinarse el saldo por deducir aplicando una depreciación del 5% anual por año transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras.

RLIA Artículo 6 Saldo por deducir de construcciones de PF

Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles por los que deban pagar el impuesto podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones, considerando que las mismas pierden valor a razón del 5% del monto original de la inversión, por cada

año calendario transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras, según sea el caso.

**LIA Artículo 19-A Contribuyentes relevados de efectuar pagos provisionales**

Quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales que les retengan el 10% sobre el monto del pago correspondiente, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que no están obligados a efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el primero de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, determinado este último en los términos del artículo 22, primer párrafo, de éste Reglamento.

**3.1.2. Acreditamiento de impuesto sobre la renta  
para arrendadores personas físicas**

**Impuesto sobre la renta sobre el total de ingresos**

**Menos**

**Impuesto sobre la renta sobre ingresos  
sin incluir los de arrendamiento de  
bienes por los que se éste obligado  
al pago del impuesto al activo**

**Igual a**

**Impuesto sobre la renta máximo acreditable**

**3.2 Cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles**

**LIA Artículo 11 Cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles**

Las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la persona moral de que se trate, para los efectos del artículo 9o. de ésta Ley.

**RLIA Artículo 19 casa habitación de un integrante de asociación civil**

En los casos en que las asociaciones civiles posean exclusivamente un bien inmueble y siempre que se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

En este artículo únicamente se mencionan a las asociaciones, pero en el numeral 142 de la mistelánea del 15 de marzo de 1991, se aclara que también se incluyen las sociedades civiles.

142.- El tratamiento a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, también será aplicable a las sociedades civiles que posean exclusivamente un bien inmueble que se destine a los fines señalados en el citado precepto.

**3.3 Bases para determinar el impuesto al activo de contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales**

**LIA Artículo 12 valor del activo en régimen simplificado**

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del título II-A de la Ley de la materia determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

**Activos financieros**

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

#### Inventarios

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 30. de ésta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

#### Publicación de factores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de éste artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización que

les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año. (Estas tablas fueron publicadas en el numeral 141 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

141.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da a conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

#### **Valor del activo de sector agropecuario**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.



Para este tipo de contribuyentes existe la siguiente disposición:

Disposiciones de vigencia durante los años de 1990 a 1993 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 10. de enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

#### 15 Disposiciones de vigencia durante 1990 a 1993

Durante los años de 1990 a 1993 se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

Agrícolas, ganaderas, etc. que puedan adoptar el régimen opcional a las actividades empresariales

I. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan optar por pagar el impuesto establecido en dicha Ley conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, podrán considerar para los efectos del impuesto al activo, como monto original de la inversión de las fincas rústicas que destinen a las actividades que señala esta

fracción, tanto del terreno como de las construcciones adheridas al mismo, el valor catastral que sirva de base para determinar el impuesto predial, que corresponda a la fecha en que se ejerza la opción.

No obligación de pagos provisionales para agrícolas o ganaderas

II. Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas estarán relevados de efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 7o. de la Ley de la materia, debiendo presentar declaración anual en la que determinen y enteren el impuesto al activo del ejercicio a su cargo.

#### LIA Artículo 5 último párrafo

#### Deducción de quince smg para pf

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

**LIA Artículo 7 último párrafo**

**PF exentas de pagos provisionales**

**Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.**

**Impuesto al activo**

**Régimen simplificado**

**Promedio de activos financieros**

**Suma de saldos de activos financieros  
al último día de cada mes del ejercicio**

**Entre**

**Doce**

**igual a**

**Saldo promedio de los activos financieros**

**Impuesto al activo**

**Determinación de promedios**

**Régimen simplificado**

**Promedio de terrenos, activos fijos,  
gastos y cargos diferidos**

**Monto original de la inversión de  
cada activo y terreno**

**Por**

**Factor de la tabla para activos  
fijos, gastos y cargos diferidos  
y factor de la tabla para terrenos  
(numeral 141 miscelánea del 15 de  
marzo de 1991)**

Igual a

Monto original de la inversión  
actualizado de cada activo y  
terreno

Suma de monto original actualizado  
de todos los activos y terrenos

Entre

Doce

Igual

Saldo promedio de terrenos, activos  
fijos, gastos y cargos diferidos

**Impuesto al Activo**

**Régimen simplificado**

**Promedio de inventarios**

**Inventarios al inicio del ejercicio  
(valuados conforme a principios de  
contabilidad generalmente aceptados  
o precio de última compra efectuada  
en el ejercicio o según valor de  
reposición)**

**Más**

**Inventarios al cierre del ejercicio**

**Entre dos**

**Igual a**

**Promedio de inventarios**

**3.4 Personas físicas del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones**

**LIA Artículo 12-A PF del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones**

Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

## Actualización del límite de ingresos

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o.C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículos transitorios de la Ley que Establece, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

### I- Inicio de la vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de ésta Ley en el diario Oficial de la Federación.

2- beneficios para contribuyentes del régimen simplificado

Durante el año de 1991, las personas físicas que opten por tributar conforme al régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran



excedido de trescientos millones de pesos; las que durante 1989 reunían los requisitos para pagar el impuesto de referencia conforme al régimen de contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no se encontraban inscritos en el registro federal de contribuyentes; así como las personas físicas o morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que en 1989 tributaban en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, gozarán de los siguientes beneficios :

Condonación del ISR e IA de octubre a diciembre de 1990

I. Se les condona el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieren causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.

Condonación de sanciones y gastos de ejecución de octubre a diciembre de 1990

II. Se les condona el pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieren incurrido durante el periodo mencionado en el inciso anterior.

No imposición de sanciones ni gastos de ejecución de enero a septiembre de 1991

III. No se les impondrán sanciones ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1991.

#### Aviso de incorporación al régimen

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991.

3- Pago único de ISR, IA e IVA por 1991 para pf del sector agropecuario

Por el año de 1991, las personas físicas que se dediquen a la agricultura, pesca o silvicultura, así como las personas morales a que se refiere el último párrafo del artículo 67-H de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán efectuar un pago único en el impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, por los ingresos, bienes y actividades que correspondan a los referidos giros, mismo que se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio de los impuestos antes referidos.

**3.5 Personas físicas con puestos en vía pública o vendedores ambulantes y locatarios de mercados**

**6- locatarios de mercados y vendedores en la vía pública**

Se ratifican los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1970 a los contribuyentes que sean locatarios de mercados, vendedores en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como ambulantes.

**RISR Artículo 137 - Opción a locatarios de mercados públicos**

Los locatarios de mercados públicos, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a sus actividades empresariales conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los requisitos que establecía el artículo 115 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1987.

**RLIA Artículo 19 B Exención a pf con puestos en la vía pública y vendedores ambulantes**

Se tendrá por pagado el impuesto al activo a cargo de las personas físicas a que se refiere el artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando éstas paguen el citado impuesto sobre la renta en los términos de dicho precepto.

**RLISR 137-C Opción para personas físicas con puestos en la vía pública o vendedores ambulantes**

Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de éste artículo.

El impuesto se pagará mediante recaudación que podrá efectuar la persona física o moral que les enajene las mercancías con las que desarrollan su actividad empresarial, a petición del contribuyente. La recaudación será el 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen, misma que deberá anotarse por separado en el comprobante respectivo y que tendrá el carácter de pago definitivo.

## Obligaciones

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán las siguientes obligaciones :

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por este artículo.

II. Conservar la documentación comprobatoria de las compras que efectúen.

III. Mantener en su poder copia de la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tengan para su venta al público.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo podrán cambiar su opción, en cuyo caso deberán presentar aviso ante las oficinas autorizadas. El aviso surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se presente.

### Entero del impuesto recaudado

Las personas físicas o morales que enajenen mercancías a contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán enterar el impuesto que

recauden dentro del mismo plazo en que deban efectuar sus propios pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como llevar en una cuenta especial el registro de dicho impuesto.

### 3.6 Impuesto al Activo de controladoras que consoliden

#### LIA Artículo 13 IA de controladoras que consoliden

La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente :

#### Cálculo del valor del activo

1. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la

participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de ésta ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere ésta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

#### Pagos provisionales consolidados

II. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de ésta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.



### Declaración del ejercicio

III. Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en ésta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

### Declaraciones complementarias

IV. En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra éste hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

Quando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola

declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

#### Información y documentación comprobatoria

IV. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

IA de las controladas no declarado por la controladora

Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

#### Pagos provisionales del primer ejercicio

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o.A, 7o.B, y 8o.A de ésta Ley.

Para efectos de éste impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

**RLIA Artículo 20 Determinación del IA en forma consolidada**

Las sociedades mercantiles que en los términos del artículo 57-K, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presenten la declaración específica de consolidación del ejercicio, podrán optar por determinar en forma consolidada el impuesto del ejercicio por todas aquellas empresas cuyo resultado fiscal hubiese sido incluido en la referida declaración, de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto dicte la Secretaría.

CAPITULO IV MECANICA DE ACREDITAMIENTO EN PAGOS  
PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL

**4.1 Presentación de declaraciones**

**Pagos provisionales :**

**Personas morales .- Día 11 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.**

**Personas físicas .- Día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.**

Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles .- Día 17 de los meses de mayo,septiembre y enero del siguiente año.

RLIA Artículo 7 Pagos provisionales mensuales (primer párrafo )

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Entero de los pagos provisionales

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 ó el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

RLIA Artículo 17 Pagos provisionales cuatrimestrales por arrendadores

Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, efectuarán los pagos provisionales del impuesto en forma cuatrimestral a más tardar el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante

las oficinas autorizadas, en lugar de hacer dichos pagos provisionales en los plazos previstos en el artículo 70. de la Ley.

#### Declaración anual :

Personas morales .- dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio, conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Personas físicas .- Durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

#### LIA Artículo 8 Declaración del ejercicio

Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

### **Personas físicas**

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

## **4.2 Pagos provisionales**

### **4.2.1 Pagos provisionales normales**

**LIA Artículo 7 párrafo 2, 3, 4, 5 y 6**

#### **Determinación del pago provisional mensual**

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.



### **Actualización del Impuesto al Activo del ejercicio anterior**

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

### **Pagos provisionales trimestrales**

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

### **Pagos provisionales de enero y febrero**

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

### **Primer ejercicio**

En el primer ejercicio en que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

**Pagos provisionales (normal)**

**Mecánica del cálculo**

**Impuesto determinado correspondiente  
al ejercicio inmediato anterior**

**Por**

**Factor de actualización correspondiente al periodo  
comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio  
inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio  
inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el  
impuesto**

**Entre**

**Doce meses**

Por

Número de meses comprendidos desde el inicio del  
ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago

Menos

Pagos provisionales del ejercicio

Igual a

Pago provisional mensual

#### 4.2.2. Pagos provisionales opcionales

##### LIA Artículo 7-A Pago provisional opcional de IA e

##### ISR

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 7o. de ésta Ley, de conformidad con lo siguiente :

I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de ésta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Pagos provisionales (opción)

- Impuesto al Activo -

Mecánica de cálculo

Impuesto determinado correspondiente  
al ejercicio inmediato anterior

por

Factor de actualización correspondiente al periodo  
comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio  
inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio  
inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el  
impuesto

Entre

Doce meses

Por

Número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio  
hasta el mes que corresponda el pago

- Impuesto Sobre la Renta -

Factor de utilidad

Por

Ingresos nominales al mes que corresponda el pago

Igual a

Utilidad estimada

Por

tasa del impuesto artículo 10

Igual a

Pago provisional



- Cálculo de la opción -

Pago provisional del Impuesto al Activo

Comparado contra

Pago provisional del Impuesto Sobre la Renta

El pago provisional será por la cantidad que resulte mayor de la comparación anterior

Menos

Pagos provisionales anteriores de ambos impuestos  
determinados conforme a éste procedimiento

Igual a

Impuesto conjunto a enterar

PAGOS PROVISIONALES (OPCION)

Mecánica de cálculo

| MES   |         | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO  | JUNIO |
|---|---------|-------|---------|-------|-------|-------|-------|
| ISR acumulado   |         | 200   | 500     | 520   | 1,000 | 1,400 | 1,600 |
| IA acumulado  |         | 80    | 160     | 600   | 800   | 1,000 | 1,200 |
| Pago mayor  | (A)     | 200   | 500     | 600   | 1,000 | 1,400 | 1,600 |
| (1) Pagos provisionales anteriores  | (B)     | 0     | 200     | 500   | 600   | 1,000 | 1,400 |
| Impuesto a pagar  | (C=A-B) | 200   | 300     | 100   | 400   | 400   | 200   |
| <b>Datos:</b>   |         |       |         |       |       |       |       |
| Pago provisional ISR mensual  |         | 200   | 300     | 20    | 480   | 400   | 200   |
| Pago provisional IA mensual   |         | 80 *  | 80 *    | 200   | 200   | 200   | 200   |
| (1) Independientemente de que sea ISR o IA  |         |       |         |       |       |       |       |
| * Igual al pago provisional del ejercicio anterior, a partir de marzo ya se conoce el IA del ejercicio inmediato anterior que actualizado es igual a 2,400. |         |       |         |       |       |       |       |

#### **4.2.3 Acreditamiento en pagos provisionales**

**LIA Artículo 9 (antepenúltimo párrafo)**

##### **Acreditamiento de ISR en pagos provisionales**

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

#### **4.2.3 Acreditamiento en pagos provisionales**

##### **LIA Artículo 9 (antepenúltimo párrafo)**

##### **Acreditamiento de ISR en pagos provisionales**

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

**Acreditamiento en pagos provisionales**

**Pagos provisionales de impuesto al activo**

**Menos**

**Pagos provisionales de impuesto sobre la renta**

**Igual a**

**Cantidad a pagar de impuesto al activo o impuesto  
sobre la renta por acreditar \***

**\* El remanente de impuesto sobre la renta se podrá  
acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra  
la declaración del ejercicio.**

#### 4.3 Ajustes a los pagos provisionales

##### LIA Artículo 7-B Ajustes a pagos provisionales opcionales

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.A de esta Ley, efectuarán los ajustes mencionados en la fracción III del artículo 12A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste de que se trate, de conformidad con lo siguiente:

1. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere éste artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de éste artículo y el anterior.

Opción para ajustes

Mecánica de cálculo

Pagos provisionales del impuesto al activo  
correspondiente al periodo por el que se  
determina el ajuste

Contra

Ajuste determinado para el impuesto sobre la renta

Menos

Pagos provisionales enterados de impuesto sobre la renta  
e impuesto al activo correspondientes al periodo  
por el que se determina el ajuste

Igual a

Impuesto a pagar



**Ejemplo :**

**Pago provisional de impuesto al activo  
(enero-junio) 1,200.**

**Contra**

**Ajuste de impuesto sobre la renta 2,000.**

**Impuesto mayor determinado 2,000.**

**Menos**

**Pagos provisionales efectuados de  
impuesto sobre la renta (400) e  
impuesto al activo (1,200) 1,600.**

**Importe del ajuste a pagar 400.**

#### 4.4. Declaración anual

LIA Artículo 8-A ISR anual de contribuyentes con pagos provisionales opcionales

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.A de esta Ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7o.A y 7o.B de esta Ley, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

**LIA Artículo 9 Determinación del IA por pagar del ejercicio (primer párrafo)**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a ésta Ley.

#### 4.5 Acreditamiento y devoluciones

**LIA Artículo 9 Determinación del IA por pagar del ejercicio (párrafo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10)**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a ésta Ley.

#### **Devolución del IA**

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere éste párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

### Se acredita el ISR efectivamente pagado

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

### Actualización del IA pagado

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

### Casos en que no procede la devolución del ISR

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos :

#### IA igual o mayor que ISR

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por

el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

#### Acreditamiento que origine devolución del IA

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

#### PM con acciones de residentes en el extranjero

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Datos :

|                               | 1991  | 1992  | 1993  | 1994  | 1995   |
|-------------------------------|-------|-------|-------|-------|--------|
| Impuesto Sobre la Renta anual | 0     | 0     | 1,000 | 8,000 | 16,000 |
| Pagos provisionales ISR       | 0     | 0     | 1,780 | 4,000 | 16,600 |
| Impuesto al Activo anual      | 6,000 | 2,000 | 4,800 | 4,400 | 5,400  |
| Pagos provisionales IA        | 5,200 | 2,700 | 3,100 | 4,300 | 5,800  |

| INPC<br>estimados |          |
|-------------------|----------|
| Jun-91            | 27,388.1 |
| Jun-92            | 31,496.4 |
| Jun-93            | 37,795.7 |
| Jun-94            | 45,354.9 |
| Jun-95            | 54,426.0 |

Se pide :

- 1) Calcular el ISR e IA a pagar en cada ejercicio.
- 2) Determinar el monto de las devoluciones de ISR e IA que procedan.



**Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.**

**Resolución :**

1991

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| IA anual                         | 6,000     |
| Menos: ISR anual                 | 0         |
| IA causado                       | (1) 6,000 |
| Menos: pagos provisionales de IA | (5,200)   |
| IA por pagar                     | 800       |
|                                  | =====     |

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el - ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1992

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| IA anual                         | 2,000     |
| Menos: ISR anual                 | 0         |
| IA causado                       | (1) 2,000 |
| Menos: pagos provisionales de IA | (2,700)   |
| IA a favor                       | (2) (700) |

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el - ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

(2) Importe sujeto a devolución o compensación de - conformidad con el articulo 22 y 23 del CFF

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1993

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| Paqos provisionales de IA         | 3,100     |
| Menos: paqos provisionales de ISR | (1,780)   |
| IA a cargo en paqos provisionales | 1,320     |
|                                   | =====     |
| ISR anual                         | 1,000     |
| Menos: paqos provisionales de ISR | (1,780)   |
| Saldo a favor de ISR              | (3) (780) |
|                                   | =====     |
| IA anual                          | 4,800     |
| Menos: ISR anual                  | (1,000)   |
| IA causado                        | (1) 3,800 |
| Menos: IA a cargo en anticipos    | 1,320     |
| menos: saldo a favor de ISR       | 780       |
| IA por paqar                      | 1,700     |
|                                   | =====     |

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el - ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

(3) No procede su devolución por ser el IA anual -- mayor que el ISR anual.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1994

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| Pagos provisionales de IA         | 4,300   |
| Menos: pagos provisionales de ISR | (4,000) |
| IA a cargo en pagos provisionales | 300     |
|                                   | =====   |

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| ISR anual                         | 8,000   |
| Menos: pagos provisionales de ISR | (4,000) |
| Saldo de ISR por pagar            | 4,000   |
|                                   | =====   |

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| IA anual               | 4,400       |
| Menos: ISR anual       | (8,000)     |
| Exceso de ISR sobre IA | (4) (3,600) |
|                        | =====       |

|  |           |
|--|-----------|
| IA causado                                 | (5) 0     |
| Menos: IA efectivamente pagado en pagos pr | (300)     |
| IA a favor                                 | (2) (300) |
|  | =====     |

Nota: En caso de haber tomado la opción, en vez de ISR por pagar 4,000, e IA a favor 300., sólo resultaría ISR a pagar 3,700.

**Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.**

IA pagado en 1991 actualizado  
( 6,000, X 1.6560 ) 9,936

INPC Jun 1994 45,354.9  
----- = 1.6560  
INPC Jun 1991 27,388.1

Menos: máximo a devolver (3,600)  
-----  
Diferencia (6) 6,336  
=====

- (2) Importe sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del CFF
- (4) Monto máximo por el que se puede solicitar de devolución de IA pagado en los cinco ejercicios anteriores.
- (5) Como el ISR fue mayor, no se causa IA.
- (6) Sujeto a devolución en un periodo no mayor a 1996.

**Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.**

1995

|  |              |
|--|--------------|
| Paqos provisionales de IA                          | 5,800        |
| Menos: paqos provisionales de ISR                  | (16,600)     |
| ISR por acreditar contra declaración del ejercicio | (10,800)     |
|  | =====        |
| ISR anual  | 16,000       |
| Menos: paqos provisionales de ISR                  | (16,600)     |
| Saldo a favor de ISR                               | (2) (600)    |
|  | =====        |
| IA anual   | 5,400        |
| Menos: ISR anual                                   | (16,000)     |
| Exceso de ISR sobre IA                             | (4) (10,600) |
|  | =====        |
| IA causado   | (5) 0        |
|  | =====        |

- (2) Importe sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del CFF
- (4) Monto máximo por el que se puede solicitar de -  
volución de IA pagado en los cinco ejercicios anteriores.
- (5) Como el ISR fue mayor, no se causa IA.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

IA pagado en 1991 actualizado  
 remanente actualizado  
 ( 6,336. X 1.2000) 7,603

INPC Jun 1995 54,426.0  
 ----- = 1.2000  
 INPC Jun 1994 45,354.9

IA pagado en 1992 actualizado  
 ( 2,000. X 1.7280) 3,456

INPC Jun 1995 54,426.0  
 ----- = 1.7280  
 INPC Jun 1992 31,496.4

IA 1991 (remanente) y 1992 actualizado 11,059  
 -----

Menos: máximo a devolver (10,600)  
 -----

Remanente de IA sujeto a devolución (6) 459  
 correspondiente a 1992 =====

(6) Sujeto a devolución en un periodo no mayor a 1997.

**Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones con opción**

Los personas morales que hayan tomado la opción de pagos -- provisionales mensuales y para ajustes en forma conjunta, podrán acreditar estos contra el impuesto sobre la renta anual.

En el caso que la cantidad a acreditar sea mayor que el ISR anual, esta diferencia se considerará como pago en exceso de ISR, por el que se podrá solicitar su devolución siempre y cuando no sea mayor que el IA anual.

Datos :

Ejercicio 1991 :

|  |        |
|--|--------|
| ISR anual                                | 12,000 |
| IA anual                                 | 5,400  |
| Pagos provisionales de IA                | 5,800  |
| Pagos provisionales de ISR, IA y ajustes | 22,400 |

Se pide :

Calcular el ISR e IA a pagar en el ejercicio.



**Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones con opción**

**Resolución :**

|  |              |
|--|--------------|
| ISR anual                                | 12,000       |
| Menos                                    |              |
| Pagos provisionales de ISR, IA y ajustes | (22,400)     |
| Saldo a favor ISR                        | (1) (10,400) |
|  | =====        |

- (1) Importe sujeto a devolución o compensación como ISR de conformidad con el artículo 21 y 22 del CFF, siempre y cuando el IA sea menor que el ISR anual.

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| IA anual               | 5,400     |
| Menos                  |           |
| ISR anual              | 12,000    |
| Exceso de ISR sobre IA | (2) 6,600 |
|                        | =====     |

- (2) Cantidad por la que se podría solicitar devolución de IA, que se hubiera pagado en los cinco ejercicios anteriores.

### Devolución del impuesto al activo

En conclusión las reglas para proceder a una devolución, son las siguientes:

1.- Cuando ISR efectivamente pagado  $>$  impuesto activo

- Solicitar devolución de cantidades actualizadas que se hubieran pagado como impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores.

- La devolución nunca podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

### Devolución de impuesto sobre la renta

2.- Si los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, exceden al impuesto sobre la renta causado, no podrá solicitarse la devolución del exceso cuando :

- impuesto al activo  $>$  impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta pagado en exceso se considerará como pago de impuesto al activo del mismo ejercicio.

- Cuando el acreditamiento de impuesto sobre la renta de lugar a la devolución del impuesto al activo.

Mediante disposición miscelánea publicada el 15 de marzo de 1991, se aclara la compensación de devoluciones.

140. Cuando de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta o al activo pagado en exceso, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 7, 7A, 7B. de la citada Ley.

Esto es, que cuando se hubiera dado un pago en exceso, ya sea de impuesto sobre la renta o impuesto al activo, por el que se pueda solicitar la devolución, dicho monto se podrá compensar contra las cantidades que se tengan que pagar de pagos provisionales normales o con opción.

**Impuesto al activo**

**Acreditamiento en declaración anual**

**Impuesto al activo del ejercicio**

**Menos**

**Impuesto sobre la renta efectivamente pagado  
en el ejercicio**

**Igual a**

**Impuesto a pagar o exceso pagado de impuesto  
sobre la renta**

#### 4.6 Reducción en pagos del impuesto al activo

##### LIA Artículo 2-A Reducción del IA

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

##### Conclusión :

- Reducir el impuesto al activo en un porcentaje igual a aquel por el que se reduzca el impuesto sobre la renta a cargo. Y no como en 1990 que el impuesto al activo se reducía en una cantidad igual a aquella por la que se reducía el impuesto sobre la renta a cargo.

- La reducción es aplicable a pagos provisionales e impuesto del ejercicio.

#### 4.6 Reducción en pagos del impuesto al activo

##### LIA Artículo 2-A Reducción del IA

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

##### Conclusión :

- Reducir el impuesto al activo en un porcentaje igual a aquel por el que se reduzca el impuesto sobre la renta a cargo. Y no como en 1990 que el impuesto al activo se reducía en una cantidad igual a aquélla por la que se reducía el impuesto sobre la renta a cargo.

- La reducción es aplicable a pagos provisionales e impuesto del ejercicio.

## RLIA Artículo 23 Reducciones de IA

Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente :

I. En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Quando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde

el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

II. En el caso de que en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y opten por pagarlo conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2o.A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados.

**Conclusión :**

- Cuando se haya efectuado la deducción inmediata del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán reducir los pagos provisionales e impuesto anual del impuesto al activo de la siguiente forma :



Deducción del activo fijo conforme  
al artículo 51 de la ley del impuesto  
sobre la renta

Menos

Deducción del activo fijo con base  
al artículo 41 de la ley del  
impuesto sobre la renta

Por

35 %

igual a

Reducción del impuesto

#### **4.7 Disminución de los pagos provisionales**

##### **LIA Artículo 7 (antepenúltimo párrafo)**

##### **Disminución de pagos provisionales**

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de ésta Ley.

##### **RLIA Artículo 16 Disminución del monto de pagos provisionales**

Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del

primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial; que al efecto publique la Secretaria.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente :

I. Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.

II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.

III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación. No se pagarán recargos cuando dicha diferencia sin actualizar no exceda del 5% del pago efectuado.

**Impuesto al activo**

**Disminución de pagos provisionales**

**Cálculo de recargos**

**Impuesto del ejercicio**

**Menos**

**Pagos provisionales no reducidos**

**Entre**

**Número de meses en que se redujeron  
los pagos provisionales**

**Igual a**

**Importe a comparar contra cada pago  
disminuido**

Menos

**Pago provisional disminuido**

Igual a

**Diferencia por la que se pagan recargos  
(excepto que no exceda del 5% del pago efectuado)**

## CAPITULO V CASO PRACTICO

6.1 Se presenta éste caso práctico para determinar el Impuesto al Activo, correspondiente al ejercicio fiscal de 1991, de una empresa que se dedica a la fabricación de recipientes de acero.

### Supuestos:

- 1.- La denominación de la empresa es: Recipientes el Tercer Mundo, S.A. de C.V.
- 2.- Ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.
- 3.- Fecha de iniciación de operaciones: enero de 1969.
- 4.- Para efectos de éste caso práctico, y a manera de ilustración, en el caso de bancos moneda nacional y extranjera, así como inversiones, únicamente se presentan las cédulas correspondientes al mes de diciembre de 1991.
- 5.- Al 31 de diciembre tenemos en bancos moneda extranjera 500 dólares valuados al tipo de cambio de 3,096. valor del último día de diciembre, resultando en moneda nacional 1,548,000.
- 6.- Las inversiones se realizan en casas de bolsa y corresponden a la compra de papel comercial y acepciones bancarias.

- 7.- La cuenta de deudores no incluye deudas a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero.
- 8.- En mayo de 1971 se adquirió el terreno a un valor de 3 millones de pesos.
- 9.- Los inventarios fueron valuados conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio.
- 10.- La cuenta de proveedores nacionales, es igual a 450 millones, pero 50 millones corresponden a deudas negociables, ya que la cesión del crédito se hizo a Banca Serfin, S.A. empresa de factoraje financiero.
- 11.- El proveedor extranjero radica en Estados Unidos y no tiene establecimiento permanente en México.
- 12.- Los acreedores diversos están integrados de la siguiente forma:
- |  |       |
|--|-------|
| acreedores afectos al impuesto al activo | 112.5 |
| cuotas retenidas por pagar al sindicato  | 3.0   |
| tarjeta de crédito empresarial bancomer  | 24.5  |
|  | ----- |
|  | 140.0 |
|  | ===== |
- 13.- La deuda a largo plazo fue un préstamo otorgado por Bancomer, S.A.

A continuación se muestra el Balance General de la empresa al 31 de diciembre de 1971, así como las cédulas en las que se determinan los promedios de los diferentes conceptos que integran la base gravable al 2%.

**RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.**  
**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991**

(MILLONES DE PESOS)

**CONCEPTO**

**ACTIVO CIRCULANTE**

|                                |                |
|--------------------------------|----------------|
| Caja                           | 3.0            |
| Bancos moneda nacional         | 8.5            |
| Bancos moneda extranjera       | 1.5            |
| Inversiones                    | 910.0          |
| Deudores                       | 1.5            |
| Clientes                       | 100.0          |
| Anticipo a proveedores         | 39.0           |
| Pagos anticipados ISR          | 360.0          |
| Depósitos en garantías         | 5.5            |
| Inventarios materia prima      | 900.0          |
| Inventarios prod en proceso    | 272.0          |
| Merchandises en tránsito       | 6.0            |
| <hr/>                          |                |
| Total inventarios              | 1,178.0        |
| <hr/>                          |                |
| <b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b> | <b>2,607.0</b> |
| <hr/>                          |                |

**ACTIVO FIJO**

|                                |                |
|--------------------------------|----------------|
| Terreno                        | 3.0            |
| Edificio                       | 64.5           |
| Maquinaria                     | 128.5          |
| Mobiliario y equipo de oficina | 30.6           |
| Equipo de cómputo              | 139.9          |
| Equipo de transporte           | 112.1          |
| Depreciación acumulada         | (26.6)         |
| <hr/>                          |                |
| <b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>       | <b>452.0</b>   |
| <hr/>                          |                |
| <b>SUMAN LOS ACTIVOS</b>       | <b>3,059.0</b> |
| <hr/>                          |                |

**CONCEPTO**

**PASIVO A CORTO PLAZO**

|                                   |                |
|-----------------------------------|----------------|
| Proveedores nacionales            | 450.0          |
| Proveedores extranjeros           | 300.0          |
| Acreedores diversos               | 140.0          |
| Impuestos por pagar               | 90.0           |
| Impuesto sobre la renta           | 300.0          |
| Participación de utilidades       | 95.0           |
| <hr/>                             |                |
| <b>TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO</b> | <b>1,375.0</b> |
| <hr/>                             |                |

**PASIVO A LARGO PLAZO**

|                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| Cuentas por pagar a largo plazo   | 200.0        |
| <hr/>                             |              |
| <b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b> | <b>200.0</b> |
| <hr/>                             |              |

**SUMAN LOS PASIVOS**

|                |
|----------------|
| <b>1,575.0</b> |
| <hr/>          |

**CAPITAL CONTABLE**

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| Capital social                        | 100.0 |
| Reserva legal                         | 20.0  |
| Utilidades acum ejercicios anteriores | 813.0 |
| Resultado del ejercicio               | 551.0 |
| <hr/>                                 |       |

**TOTAL CAPITAL CONTABLE**

|                |
|----------------|
| <b>1,484.0</b> |
| <hr/>          |

**SUMAN LOS ACTIVOS**

|                |
|----------------|
| <b>3,059.0</b> |
| <hr/>          |



RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO EN EL EJERCICIO

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS :

1) ACTIVOS FINANCIEROS 967,853,273

2) ACTIVOS FIJOS

|               |               |
|---------------|---------------|
| TERRENO       | 2,570,553,452 |
| EDIFICIO      | 257,884,657   |
| MAQUINARIA    | 272,895,655   |
| MOBILIARIO    | 42,229,706    |
| EQ COMPUTO    | 79,887,186    |
| EQ TRANSPORTE | 87,389,401    |
|               | 3,310,840,057 |

3) INVENTARIOS 894,000,000

TOTAL VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS 5,172,693,330

MENOS :

TOTAL VALOR PROMEDIO DE PASIVOS 511,958,333

BASE DEL IMPUESTO 4,660,734,997

TASA DEL 2%

IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO 93,214,700

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO S. A. DE C. U.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
RESUMEN DE PROMEDIOS MENSUALES DE ACTIVOS FINANCIEROS

| MESES  | BANCOS<br>MONEDA<br>NACIONAL | BANCOS<br>MONEDA<br>EXTRANJERA | INVERSIONES     | CLIENTES      | ANTICIPO A<br>PROVEEDORES | DEPOSITOS<br>EN GARANTIA | DEUDORES<br>DIVERSOS | TOTALES            | PROMEDIO<br>ANUAL |
|--------|------------------------------|--------------------------------|-----------------|---------------|---------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------|-------------------|
| Ene-91 | 5,200,000                    | 1,800,000                      | 704,000,000     | 150,000,000   | 35,000,000                | 3,000,000                | 29,000,000           | 928,000,000        |                   |
| Feb-91 | 3,500,000                    | 1,620,000                      | 625,000,000     | 158,000,000   | 50,000,000                | 3,000,000                | 28,000,000           | 866,320,000        |                   |
| Mar-91 | 4,800,000                    | 1,830,000                      | 610,000,000     | 165,000,000   | 62,500,000                | 3,000,000                | 28,000,000           | 875,130,000        |                   |
| Abr-91 | 3,900,000                    | 2,065,000                      | 645,000,000     | 272,000,000   | 40,500,000                | 3,000,000                | 25,000,000           | 991,465,000        |                   |
| May-91 | 4,500,000                    | 1,755,000                      | 622,000,000     | 325,000,000   | 55,000,000                | 3,000,000                | 18,500,000           | 1,027,755,000      |                   |
| Jun-91 | 7,000,000                    | 1,762,000                      | 580,000,000     | 338,000,000   | 89,000,000                | 3,000,000                | 15,500,000           | 1,032,262,000      |                   |
| Jul-91 | 1,500,000                    | 1,724,000                      | 562,000,000     | 243,000,000   | 70,500,000                | 3,000,000                | 10,000,000           | 991,724,000        |                   |
| Ago-91 | 2,300,000                    | 1,710,000                      | 673,000,000     | 210,000,000   | 46,500,000                | 3,000,000                | 5,500,000            | 942,010,000        |                   |
| Sep-91 | 2,900,000                    | 1,690,000                      | 684,000,000     | 177,500,000   | 38,500,000                | 3,000,000                | 2,500,000            | 910,090,000        |                   |
| Oct-91 | 3,700,000                    | 2,645,000                      | 755,000,000     | 157,500,000   | 35,000,000                | 3,000,000                | 1,750,000            | 958,595,000        |                   |
| Nov-91 | 6,300,000                    | 1,615,000                      | 628,000,000     | 135,000,000   | 25,500,000                | 4,250,000                | 1,500,000            | 1,066,165,000      |                   |
| Dic-91 | 7,267,742 (A)                | 2,197,466 (B)                  | 920,258,065 (C) | 110,000,000   | 35,000,000 (E)            | 5,500,000 (F)            | 1,500,000 (G)        | 1,081,723,273<br>0 |                   |
|        | 52,867,742                   | 22,613,466                     | 8,208,258,065   | 2,541,000,000 | 585,000,000               | 39,750,000               | 164,750,000          | 11,614,239,273     | 12 = 967,853,273  |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(A)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
 CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS MONEDA NACIONAL  
 DICIEMBRE 1991

| SALDO ANTERIOR | BANAMEX<br>6,000,000 | BANCOMER<br>3,500,000 | TOTAL       | ENTRE NO.<br>DE DIAS DEL MES<br>31 | SALDO<br>PROMEDIO<br>MENSUAL |
|----------------|----------------------|-----------------------|-------------|------------------------------------|------------------------------|
| 1              | 6,000,000            | 3,500,000             | 9,500,000   |                                    |                              |
| 2              | 2,300,000            | 3,500,000             | 5,800,000   |                                    |                              |
| 3              | 3,600,000            | 3,500,000             | 7,100,000   |                                    |                              |
| 4              | 4,200,000            | 3,500,000             | 7,700,000   |                                    |                              |
| 5              | 3,200,000            | 3,500,000             | 6,700,000   |                                    |                              |
| 6              | 2,300,000            | 3,500,000             | 5,800,000   |                                    |                              |
| 7              | 2,300,000            | 3,500,000             | 5,800,000   |                                    |                              |
| 8              | 2,300,000            | 3,500,000             | 5,800,000   |                                    |                              |
| 9              | 3,300,000            | 5,800,000             | 9,100,000   |                                    |                              |
| 10             | 2,400,000            | 4,600,000             | 7,000,000   |                                    |                              |
| 11             | 5,200,000            | 3,200,000             | 8,400,000   |                                    |                              |
| 12             | 3,300,000            | 5,800,000             | 9,100,000   |                                    |                              |
| 13             | 1,800,000            | 6,500,000             | 8,300,000   |                                    |                              |
| 14             | 1,800,000            | 6,500,000             | 8,300,000   |                                    |                              |
| 15             | 1,800,000            | 6,500,000             | 8,300,000   |                                    |                              |
| 16             | 4,100,000            | 4,100,000             | 8,200,000   |                                    |                              |
| 17             | 3,200,000            | 0                     | 3,200,000   |                                    |                              |
| 18             | 4,500,000            | 0                     | 4,500,000   |                                    |                              |
| 19             | 3,900,000            | 5,200,000             | 9,100,000   |                                    |                              |
| 20             | 2,900,000            | 3,300,000             | 6,200,000   |                                    |                              |
| 21             | 2,900,000            | 3,300,000             | 6,200,000   |                                    |                              |
| 22             | 2,900,000            | 3,300,000             | 6,200,000   |                                    |                              |
| 23             | 1,500,000            | 5,100,000             | 6,600,000   |                                    |                              |
| 24             | 3,200,000            | 5,600,000             | 8,800,000   |                                    |                              |
| 25             | 5,300,000            | 4,500,000             | 9,800,000   |                                    |                              |
| 26             | 2,700,000            | 3,200,000             | 5,900,000   |                                    |                              |
| 27             | 3,000,000            | 3,800,000             | 6,800,000   |                                    |                              |
| 28             | 3,000,000            | 3,800,000             | 6,800,000   |                                    |                              |
| 29             | 3,000,000            | 3,800,000             | 6,800,000   |                                    |                              |
| 30             | 4,300,000            | 4,700,000             | 9,000,000   |                                    |                              |
| 31             | 4,800,000            | 3,700,000             | 8,500,000   |                                    |                              |
|                | 101,000,000          | 124,300,000           | 225,300,000 |                                    | 7,267,742                    |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(B)

\*\*\*\*\*  
2X IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS MONEDA EXTRANJERA  
DICIEMBRE 1991  
\*\*\*\*\*

| BANK OF CHICAGO<br>TIPO DE CARGO PRIMER<br>DIA DEL MES 3,082.00 | ENTRE NO.<br>DE DIAS DEL MES<br>31 | SALDO<br>PROMEDIO<br>MENSUAL<br>FOR 3,082. |
|---|------------------------------------|--|
| 1   |                                    | 800  |
| 2   |                                    | 1,000                                      |
| 3   |                                    | 1,200                                      |
| 4   |                                    | 1,000                                      |
| 5   |                                    | 800  |
| 6   |                                    | 1,000                                      |
| 7   |                                    | 900  |
| 8   |                                    | 600  |
| 9   |                                    | 500  |
| 10  |                                    | 800  |
| 11  |                                    | 900  |
| 12  |                                    | 300  |
| 13  |                                    | 600  |
| 14  |                                    | 600  |
| 15  |                                    | 600  |
| 16  |                                    | 800  |
| 17  |                                    | 900  |
| 18  |                                    | 1,000                                      |
| 19  |                                    | 1,200                                      |
| 20  |                                    | 900  |
| 21  |                                    | 700  |
| 22  |                                    | 500  |
| 23  |                                    | 500  |
| 24  |                                    | 500  |
| 25  |                                    | 500  |
| 26  |                                    | 500  |
| 27  |                                    | 500  |
| 28  |                                    | 500  |
| 29  |                                    | 500  |
| 30  |                                    | 500  |
| 31  |                                    | 500  |
| 22,100  | 713                                | 2,197,466                                  |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(C)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERO - DICIEMBRE 1991  
 CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE INVERSIONES  
 DICIEMBRE 1991

| OPERADORA DE BOLSA   | PROBURSA              | TOTAL                 | ENTRE NO.<br>DE DIAS DEL MES<br>31 | SALDO<br>PROMEDIO<br>MENSUAL |
|----------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|------------------------------|
| 1                    | 0                     | 480,000,000           |                                    | 480,000,000                  |
| 2                    | 0                     | 480,000,000           |                                    | 480,000,000                  |
| 3                    | 0                     | 480,000,000           |                                    | 480,000,000                  |
| 4                    | 0                     | 480,000,000           |                                    | 480,000,000                  |
| 5                    | 345,000,000           | 745,000,000           |                                    | 1,090,000,000                |
| 6                    | 345,000,000           | 745,000,000           |                                    | 1,090,000,000                |
| 7                    | 345,000,000           | 745,000,000           |                                    | 1,090,000,000                |
| 8                    | 425,000,000           | 710,000,000           |                                    | 1,135,000,000                |
| 9                    | 435,000,000           | 635,000,000           |                                    | 1,070,000,000                |
| 10                   | 0                     | 635,000,000           |                                    | 635,000,000                  |
| 11                   | 435,000,000           | 635,000,000           |                                    | 1,070,000,000                |
| 12                   | 435,000,000           | 780,000,000           |                                    | 1,215,000,000                |
| 13                   | 385,000,000           | 625,000,000           |                                    | 1,010,000,000                |
| 14                   | 385,000,000           | 625,000,000           |                                    | 1,010,000,000                |
| 15                   | 385,000,000           | 625,000,000           |                                    | 1,010,000,000                |
| 16                   | 345,000,000           | 625,000,000           |                                    | 990,000,000                  |
| 17                   | 345,000,000           | 625,000,000           |                                    | 990,000,000                  |
| 18                   | 345,000,000           | 530,000,000           |                                    | 895,000,000                  |
| 19                   | 228,000,000           | 545,000,000           |                                    | 773,000,000                  |
| 20                   | 480,000,000           | 550,000,000           |                                    | 1,030,000,000                |
| 21                   | 480,000,000           | 550,000,000           |                                    | 1,030,000,000                |
| 22                   | 480,000,000           | 550,000,000           |                                    | 1,030,000,000                |
| 23                   | 350,000,000           | 660,000,000           |                                    | 1,010,000,000                |
| 24                   | 320,000,000           | 660,000,000           |                                    | 980,000,000                  |
| 25                   | 280,000,000           | 660,000,000           |                                    | 940,000,000                  |
| 26                   | 275,000,000           | 660,000,000           |                                    | 935,000,000                  |
| 27                   | 290,000,000           | 660,000,000           |                                    | 950,000,000                  |
| 28                   | 290,000,000           | 660,000,000           |                                    | 950,000,000                  |
| 29                   | 290,000,000           | 660,000,000           |                                    | 950,000,000                  |
| 30                   | 300,000,000           | 520,000,000           |                                    | 820,000,000                  |
| 31                   | 300,000,000           | 610,000,000           |                                    | 910,000,000                  |
| <b>9,378,000,000</b> | <b>19,150,000,000</b> | <b>28,528,000,000</b> |                                    | <b>920,258,065</b>           |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(D)

\*\*\*\*\*  
2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE CLIENTES

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 200,000,000    |                     |
| Ene-91 | 100,000,000    | 150,000,000         |
| Feb-91 | 216,000,000    | 158,000,000         |
| Mar-91 | 114,000,000    | 165,000,000         |
| Abr-91 | 430,000,000    | 272,000,000         |
| May-91 | 220,000,000    | 325,000,000         |
| Jun-91 | 456,000,000    | 338,000,000         |
| Jul-91 | 230,000,000    | 343,000,000         |
| Ago-91 | 190,000,000    | 210,000,000         |
| Sep-91 | 165,000,000    | 177,500,000         |
| Oct-91 | 150,000,000    | 157,500,000         |
| Nov-91 | 120,000,000    | 135,000,000         |
| Dic-91 | 100,000,000    | 110,000,000         |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. U.

(E)

\*\*\*\*\*  
2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERO - DICIEMBRE 1991

CEIULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE ANTICIPD A PROVEEDORES

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 25,000,000     | .                   |
| Ene-91 | 45,000,000     | 35,000,000          |
| Feb-91 | 55,000,000     | 50,000,000          |
| Mar-91 | 70,000,000     | 62,500,000          |
| Abr-91 | 11,000,000     | 40,500,000          |
| May-91 | 95,000,000     | 53,000,000          |
| Jun-91 | 83,000,000     | 89,000,000          |
| Jul-91 | 58,000,000     | 70,500,000          |
| Ago-91 | 35,000,000     | 46,500,000          |
| Sep-91 | 42,000,000     | 38,500,000          |
| Oct-91 | 28,000,000     | 35,000,000          |
| Nov-91 | 31,000,000     | 29,500,000          |
| Dic-91 | 39,000,000     | 35,000,000          |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. U.

(F)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEPOSITOS EN GARANTIA

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 3,000,000      |                     |
| Ene-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Feb-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Mar-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Abr-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| May-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Jun-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Jul-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Ago-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Sep-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Oct-91 | 3,000,000      | 3,000,000           |
| Nov-91 | 5,500,000      | 4,250,000           |
| Dic-91 | 5,500,000      | 5,500,000           |



RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(6)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDORES DIVERSOS

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 30,000,000     |                     |
| Ene-91 | 28,000,000     | 29,000,000          |
| Feb-91 | 28,000,000     | 28,000,000          |
| Mar-91 | 28,000,000     | 28,000,000          |
| Abr-91 | 22,000,000     | 25,000,000          |
| May-91 | 15,000,000     | 18,500,000          |
| Jun-91 | 12,000,000     | 13,500,000          |
| Jul-91 | 8,000,000      | 10,000,000          |
| Ago-91 | 3,000,000      | 5,500,000           |
| Sep-91 | 2,000,000      | 2,500,000           |
| Oct-91 | 1,500,000      | 1,750,000           |
| Nov-91 | 1,500,000      | 1,500,000           |
| Dic-91 | 1,500,000      | 1,500,000           |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO DE TERRENOS

| MESES DE<br>ADQUISICION | I N P C<br>MES DE<br>ADQUISICION | I N P C<br>JUN-91 | MONTO<br>ORIGINAL<br>INVERSION | POR<br>FACTOR DE<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO      | PROMEDIO<br>ANUAL |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-------------------|
| May-70                  | 31.9793                          | 27,401.5000       | 3,000,000                      | 856.8512                          | 2,570,553,452 / 12 x 12 = | 2,570,553,452     |

RECIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

DECLARACION ANUAL IA 1991

RESUMEN DE PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

| C O N C E P T O             | MONTO<br>ACTUALIZADO | DEPRECIACION<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |
|-----------------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
| EDIFICIO                    | 268,650,144          | 10,765,487             | 257,884,657             |
| MAQUINARIA Y EQUIPO         | 316,490,001          | 43,594,346             | 272,895,655             |
| MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA | 46,361,844           | 4,132,138              | 42,229,706              |
| EQUIPO DE COMPUTO           | 95,672,250           | 15,785,064             | 79,887,186              |
| EQUIPO DE TRANSPORTE        | 102,981,515          | 15,592,114             | 87,389,401              |
| <b>T O T A L</b>            | <b>830,155,754</b>   | <b>89,869,149</b>      | <b>740,286,605</b>      |

RECIENTES... EL TERCER MUNDO... S.A. DE C.V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991  
DECLARACION ANUAL IA 1991  
EDIFICIO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 5%

INPC JUN 91 27,401.50

| MES Y AÑO<br>ADQUISICION  | %<br>DEPRECIADO<br>A DIC 1990 | MONTO<br>INVERSION | %<br>A DEDUCIR | MONTO<br>POR<br>ACTUALIZAR | INPC MES<br>ADQUISICION | FACTOR<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO | DEPRECIACION<br>ANUAL | DEPRECIACION<br>FISCAL<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |            |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|----------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|------------|
| DEPREC 100%               |                               | 1,500,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| SEP 73 (A)                | 74.00%                        | 43,000             | 26.00%         | 11,180                     | 41.6911                 | 657.2504                | 7,348,062            | 2,150                 | 706,544                          | 6,641,518               |            |
| JUN 78 (B)                | 59.00%                        | 43,000             | 41.00%         | 17,630                     | 99.2094                 | 276.1986                | 4,869,382            | 2,150                 | 296,914                          | 4,572,468               |            |
| SEP 81                    | 50.00%                        | 48,000             | 50.00%         | 24,000                     | 156.2740                | 175.3427                | 4,208,224            | 2,400                 | 210,411                          | 3,997,813               |            |
| DIC 82                    | 45.00%                        | 2,992,000          | 55.00%         | 1,645,600                  | 423.8067                | 64.6557                 | 106,397,347          | 149,600               | 4,836,243                        | 101,561,104             |            |
| DIC 83                    | 40.00%                        | 860,000            | 60.00%         | 516,000                    | 766.1491                | 35.7652                 | 18,454,860           | 43,000                | 768,952                          | 17,685,908              |            |
| AGO 84                    | 35.00%                        | 1,379,000          | 65.00%         | 896,350                    | 1,061.0997              | 25.8237                 | 23,147,056           | 68,950                | 890,271                          | 22,256,785              |            |
| FEB 85 (1)                | 63.15%                        | 4,171,119          | 36.85%         | 1,537,057                  | 1,364.2455              | 20.0855                 | 30,872,499           | 109,700               | 1,101,688                        | 29,770,811              |            |
| ABR 87 08 MESES           | 15                            | 18.33%             | 925,000        | 81.67%                     | 755,448                 | 5,520.1000              | 4,9639               | 3,750,006             | 46,250                           | 114,791                 | 3,635,215  |
| NOV 87 01 MESES           | 15                            | 15.41%             | 2,597,000      | 84.59%                     | 2,196,802               | 9,277.0000              | 2.9537               | 6,488,700             | 129,850                          | 191,769                 | 6,296,931  |
| MAY 89 07 MESES           | 5                             | 7.91%              | 15,000,000     | 97.09%                     | 13,813,802              | 17,439.1000             | 1.5713               | 21,704,711            | 750,000                          | 589,226                 | 21,115,485 |
| ABR 90 08 MESES           |                               | 3.33%              | 22,000,000     | 96.67%                     | 21,267,406              | 21,405.7000             | 1.2801               | 27,224,462            | 1,100,000                        | 704,057                 | 26,520,405 |
| DIC 90 00 MESES           |                               | 0.00%              | 13,000,000     | 100.00%                    | 13,000,000              | 25,112.7000             | 1.0911               | 14,184,835            | 650,000                          | 354,621                 | 13,830,214 |
| TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91 |                               | 64,558,119         |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| DEPRECIADO AL 100%        |                               | 1,500,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| NETO A DEPRECIAR          |                               | 63,058,119         |                | 55,680,967                 |                         |                         | 268,650,144          | 3,054,050             | 10,765,487                       | 257,884,657             |            |

DEPRECIACION ACELERADA ANUAL 1985:  
CONTABLE 208,556  
FISCAL 109,700

(1) DEPRECIACION ACELERADA

(A) DE 1973 A 1980 = 3%  
A PARTIR DE 1981 = 5%

08 AÑOS X 3 24%

10 AÑOS X 5 50%

18 AÑOS 74%

(B) DE 1978 A 1980 = 3%  
A PARTIR DE 1981 = 5%

03 AÑOS X 3 9%

10 AÑOS X 5 50%

18 AÑOS 59%

RECIBIENTES... EL... FEBRERO... M.D.C.LXXXV.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991  
DECLARACION ANUAL IA 1991  
MAQUINARIA Y EQUIPO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 10%

INPC JUN 91 27,401.50

186

| MES Y AÑO<br>ADQUISICION  | %<br>DEPRECIADO<br>A DIC 1990 | MONTO<br>INVERSION | %<br>A DEDUCIR | MONTO<br>POR<br>ACTUALIZAR | INPC MES<br>ADQUISICION | FACTOR<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO | DEPRECIACION<br>ANUAL | DEPRECIACION<br>FISCAL<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |         |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|----------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|---------|
| DEPREC 100%               |                               | 5,000,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |         |
| ENE 82                    | 90.00%                        | 2,900,000          | 10.00%         | 290,000                    | 223.7257                | 122.4781                | 35,518,651           | 290,000               | 17,759,325                       | 17,759,326              |         |
| DIC 83                    | 80.00%                        | 85,000             | 20.00%         | 17,000                     | 766.1491                | 35.7652                 | 608,009              | 8,500                 | 152,002                          | 456,007                 |         |
| MAR 84                    | 91.68%                        | 701,100            | 8.32%          | 58,332                     | 894.4891                | 30.6337                 | 1,786,924            | 19,490                | 288,525                          | 1,488,399               |         |
| DIC 84                    | 91.68%                        | 2,600,000          | 8.32%          | 216,320                    | 1,219.3764              | 22.4717                 | 4,861,085            | 72,280                | 812,128                          | 4,048,957               |         |
| JUN 86                    | 58.32%                        | 145,700            | 41.68%         | 60,728                     | 3,807.6000              | 7.1965                  | 437,031              | 12,142                | 43,690                           | 393,341                 |         |
| AGO 86                    | 58.32%                        | 14,709,706         | 41.68%         | 6,131,005                  | 3,182.7396              | 8.6094                  | 52,784,316           | 1,225,810             | 5,276,748                        | 47,507,568              |         |
| SEP 86                    | 58.32%                        | 1,340,000          | 41.68%         | 558,512                    | 3,373.6715              | 8.1222                  | 4,536,324            | 111,660               | 453,485                          | 4,082,839               |         |
| OCT 86                    | 58.32%                        | 732,104            | 41.68%         | 305,142                    | 3,566.5134              | 7.4830                  | 2,344,404            | 61,810                | 234,370                          | 2,110,034               |         |
| NOV 86                    | 58.32%                        | 46,110,511         | 41.68%         | 19,218,861                 | 3,807.6000              | 7.1965                  | 138,309,071          | 3,862,542             | 13,826,481                       | 124,482,590             |         |
| DIC 86                    | 58.32%                        | 680,000            | 41.68%         | 283,424                    | 4,108.2000              | 6.6700                  | 1,890,425            | 56,666                | 188,980                          | 1,701,445               |         |
| ENE 87                    | 11 MESES                      | 30                 | 39.16%         | 1,600,000                  | 60.84%                  | 973,440                 | 4,440.9000           | 6.1703                | 6,006,376                        | 160,000                 | 493,621 |
| MAY 87                    | 07 MESES                      | 30                 | 35.83%         | 500,000                    | 64.17%                  | 320,850                 | 5,936.2000           | 4.6160                | 1,481,044                        | 50,000                  | 115,400 |
| JUL 87                    | 05 MESES                      | 30                 | 34.16%         | 600,000                    | 65.84%                  | 395,040                 | 6,681.3000           | 3.9820                | 1,573,059                        | 60,000                  | 119,481 |
| AGO 87                    | 04 MESES                      | 30                 | 33.33%         | 2,000,000                  | 66.67%                  | 1,333,400               | 7,443.7000           | 3.6812                | 4,908,468                        | 200,000                 | 368,117 |
| SEP 87                    | 03 MESES                      | 30                 | 32.50%         | 400,000                    | 67.50%                  | 270,000                 | 7,934.1000           | 3.4536                | 932,482                          | 40,000                  | 69,073  |
| FEB 88                    | 10 MESES                      | 20                 | 28.33%         | 5,000,000                  | 71.67%                  | 3,583,500               | 13,318.9000          | 2.0573                | 7,372,476                        | 500,000                 | 514,335 |
| ABR 89                    | 08 MESES                      | 10                 | 16.66%         | 6,000,000                  | 83.34%                  | 5,000,400               | 17,202.3000          | 1.5929                | 7,865,124                        | 600,000                 | 477,889 |
| SEP 89                    | 03 MESES                      | 10                 | 12.50%         | 10,000,000                 | 87.50%                  | 8,750,000               | 18,169.4000          | 1.5081                | 13,195,985                       | 1,000,000               | 754,056 |
| OCT 89                    | 02 MESES                      | 10                 | 11.66%         | 7,000,000                  | 88.34%                  | 6,183,800               | 18,438.1000          | 1.4861                | 9,189,780                        | 700,000                 | 520,147 |
| DIC 89                    | 00 MESES                      | 10                 | 10.00%         | 4,500,000                  | 90.00%                  | 4,050,000               | 19,327.9000          | 1.4177                | 5,741,755                        | 450,000                 | 318,996 |
| OCT 87 (2) 02 MESES       | 30                            | 31.66%             | 2,300,000      | 68.34%                     | 1,571,820               | 8,595.2000              | 3.1880               | 1,670,321             | 230,000                          | 116,855                 |         |
| SEP 90                    | 03 MESES                      | 0                  | 2.50%          | 6,200,000                  | 97.50%                  | 6,045,000               | 23,379.6000          | 1.1720                | 7,084,897                        | 620,000                 | 363,328 |
| FEB 91 (a) 10 MESES       | 0                             | 0.00%              | 5,800,000      | 100.00%                    | 5,800,000               | 26,202.3000             | 1.0458               | 5,654,540             | 580,000                          | 254,958                 |         |
| MAR 91 (b) 09 MESES       | 0                             | 0.00%              | 1,600,000      | 100.00%                    | 1,600,000               | 26,576.0000             | 1.0311               | 1,237,274             | 160,000                          | 62,406                  |         |
| TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91 |                               | 128,504,123        |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |         |
| DEPRECIADO AL 100%        |                               | 5,000,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |         |
| MET A DEPRECIAR           |                               | 123,504,123        |                | 73,016,574                 |                         |                         | 316,490,001          | 11,050,106            | 43,594,346                       | 272,895,655             |         |

DEPRECIACION ACELERADA ANUAL 1984 Y 1986:

CONTABLE  
FISCAL

6,701,913  
5,401,606

PARA DEPRECIACION:

(a) INPC JULIO 91 27,643.60

INPC FEB 91 26,202.30

611,900. / 12 \* 10 =

(b) INPC JULIO 91 27,643.60

INPC MAR 91 26,576.00

166,416. / 12 \* 09 =

1.0550 X 580,000. = 611,900.00

509,917 / 2 = 254,958.

1.0401 X 160,000. = 166,416.00

124,812 / 2 = 62,406.

(2) RAJA 22/MAYO/1991

PARA DEPRECIACION DE LA RAJA:  
INPC FEB 91 26,202.30

3.0484 X 230,000. = 701,132

INPC OCT 87 8,595. 20

701,132. / 12 \* 04 233,711 / 2 = 116,855.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991  
DECLARACION ANUAL IA 1991  
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 10%

INPC JUN 91 27,401.50

| MES Y AÑO<br>ADQUISICION  | %<br>DEPRECIADO<br>A DIC 1990 | MONTO<br>INVERSION | %<br>A DEDUCIR | MONTO<br>POR<br>ACTUALIZAR | INPC MES<br>ADQUISICION | FACTOR<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO | DEPRECIACION<br>ANUAL | DEPRECIACION<br>FISCAL<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|----------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|
| DEPREC 100%               |                               | 1,000,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |
| JUL 82                    | 90.00%                        | 50,000             | 10.00%         | 5,000                      | 295.7720                | 92.6440                 | 463,220              | 5,000                 | 231,610                          | 231,610                 |
| AGO 82                    | 90.00%                        | 60,000             | 10.00%         | 6,000                      | 328.9637                | 83.2964                 | 499,777              | 6,000                 | 249,889                          | 249,890                 |
| DIC 82                    | 90.00%                        | 20,000             | 10.00%         | 2,000                      | 423.8067                | 64.6557                 | 129,311              | 2,000                 | 64,656                           | 64,655                  |
| FEB 83                    | 80.00%                        | 22,000             | 20.00%         | 4,400                      | 519.1010                | 52.7865                 | 232,260              | 2,200                 | 58,065                           | 174,195                 |
| MAY 83                    | 80.00%                        | 100,000            | 20.00%         | 20,000                     | 575.9099                | 47.5795                 | 951,590              | 10,000                | 237,897                          | 713,693                 |
| SEP 84                    | 70.00%                        | 106,000            | 30.00%         | 31,800                     | 1,092.7089              | 25.0767                 | 797,438              | 10,600                | 132,906                          | 664,532                 |
| OCT 84                    | 70.00%                        | 210,000            | 30.00%         | 63,000                     | 1,130.8898              | 24.2300                 | 1,526,492            | 21,000                | 254,415                          | 1,272,077               |
| NOV 85                    | 60.00%                        | 40,000             | 40.00%         | 16,000                     | 1,495.3710              | 18.3242                 | 293,187              | 4,000                 | 35,648                           | 256,539                 |
| JUN 85                    | 60.00%                        | 105,000            | 40.00%         | 42,000                     | 1,532.6124              | 17.8789                 | 756,916              | 10,500                | 93,884                           | 657,032                 |
| ENE 86                    | 58.32%                        | 179,972            | 41.682         | 75,012                     | 2,173.2522              | 12.6085                 | 945,790              | 14,998                | 94,551                           | 851,239                 |
| FEB 86                    | 58.32%                        | 169,202            | 41.682         | 70,523                     | 2,499.3892              | 10.9633                 | 773,163              | 14,100                | 77,291                           | 695,872                 |
| MAY 86                    | 58.32%                        | 838,528            | 41.682         | 349,498                    | 2,638.2849              | 10.3861                 | 3,629,922            | 69,878                | 362,880                          | 3,267,042               |
| JUN 86                    | 58.32%                        | 287,439            | 41.682         | 119,805                    | 2,807.6325              | 9.7596                  | 1,169,254            | 23,952                | 116,882                          | 1,052,372               |
| AGO 86                    | 58.32%                        | 150,000            | 41.682         | 62,520                     | 3,182.7396              | 8.6094                  | 538,260              | 12,500                | 53,800                           | 484,451                 |
| OCT 86                    | 58.32%                        | 99,955             | 41.682         | 41,661                     | 3,566.5134              | 7.6830                  | 320,081              | 8,330                 | 32,000                           | 288,081                 |
| ENE 87                    | 11 MESES                      | 39,162             | 60.842         | 187,520                    | 4,440.9000              | 6.1703                  | 1,126,196            | 30,000                | 92,554                           | 1,033,642               |
| FEB 87                    | 10 MESES                      | 38,332             | 61.672         | 138,758                    | 4,781.3000              | 5.7550                  | 798,559              | 22,500                | 64,744                           | 733,815                 |
| ABR 87                    | 08 MESES                      | 36,662             | 63.342         | 91,843                     | 5,520.1000              | 4.9639                  | 455,904              | 14,500                | 35,989                           | 419,915                 |
| MAY 87                    | 07 MESES                      | 35,833             | 64.172         | 221,387                    | 5,936.2000              | 4.6160                  | 1,021,922            | 34,500                | 79,626                           | 942,296                 |
| JUN 87                    | 06 MESES                      | 35,003             | 65.002         | 81,250                     | 6,365.7000              | 4.3046                  | 349,745              | 12,500                | 26,903                           | 322,842                 |
| ABR 88                    | 08 MESES                      | 26,662             | 73.342         | 102,676                    | 14,331.9000             | 1.8987                  | 194,948              | 14,000                | 13,291                           | 181,657                 |
| JUL 88                    | 05 MESES                      | 24,162             | 75.842         | 1,516,800                  | 15,261.8000             | 1.7954                  | 2,723,309            | 200,000               | 179,543                          | 2,543,766               |
| SEP 88                    | 03 MESES                      | 22,502             | 77.502         | 1,627,500                  | 15,490.2000             | 1.7690                  | 2,878,978            | 210,000               | 185,741                          | 2,693,237               |
| NOV 88                    | 01 MESES                      | 20,833             | 79.172         | 3,245,970                  | 15,817.3000             | 1.7324                  | 5,623,238            | 410,000               | 355,137                          | 5,268,101               |
| MAY 89                    | 07 MESES                      | 15,833             | 84.172         | 1,775,987                  | 17,439.1000             | 1.5713                  | 2,790,552            | 211,000               | 165,769                          | 2,624,783               |
| JUN 89                    | 06 MESES                      | 15,002             | 85.002         | 1,428,000                  | 17,650.9000             | 1.5524                  | 2,216,847            | 168,000               | 130,403                          | 2,086,444               |
| AGO 89                    | 04 MESES                      | 13,332             | 86.672         | 498,333                    | 17,997.3000             | 1.5225                  | 758,579              | 57,500                | 43,773                           | 714,806                 |
| OCT 89                    | 02 MESES                      | 11,662             | 88.342         | 1,077,748                  | 18,438.1000             | 1.4861                  | 1,601,677            | 122,000               | 90,654                           | 1,511,025               |
| ABR 90                    | 08 MESES                      | 6,662              | 93.342         | 3,230,230                  | 21,405.7000             | 1.2801                  | 4,122,226            | 345,000               | 220,818                          | 3,901,408               |
| MAY 90                    | 07 MESES                      | 5,833              | 94.172         | 3,201,780                  | 21,779.2000             | 1.2581                  | 4,028,319            | 340,800               | 213,885                          | 3,814,434               |
| JUN 91                    | (c) 06 MESES                  | 0.00%              | 100.00%        | 5,300,000                  | 27,401.5000             | 1.0000                  | 2,650,000            | 530,000               | 135,945                          | 2,514,055               |
| TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91 |                               | 30,653,096         |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |
| DEPRECIADO AL 100%        |                               | 1,000,000          |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |
| NETO A DEPRECIAR          |                               | 29,653,096         |                | 120,535,196                |                         |                         | 46,361,844           | 2,936,558             | 4,132,138                        | 42,229,706              |

DEPRECIACION ACCELERADA ANUAL 1986:  
CONTABLE 172,510  
FISCAL 143,758

PARA DEPRECIACION: (EST)  
(c) INPC SEP 91 28,114.36

INPC JUN 91 27,401.50

1.0260 X 530,000. = 543,780.00

543,780. / 2 = 271,890. / 2 = 135,945.

RECIBIENTES... EL... YERBER... MUND... S. O. DE. C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 2º IA CON DATOS AL INICIO DE 1991  
DECLARACION ANUAL IA 1991

INPC JUN 91 27,401.50

EQUIPO DE COMPUTO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 25%

| MES Y AÑO<br>ADQUISICION  | %<br>DEPRECIADO<br>A DIC 1990 | MONTO<br>INVERSION | %<br>A DEDUCIR | MONTO<br>POR<br>ACTUALIZAR | INPC MES<br>ADQUISICION | FACTOR<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO | DEPRECIACION<br>ANUAL | DEPRECIACION<br>FISCAL<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |            |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|----------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|------------|
| DEPREC 100%               |                               | 10,500,000         |                |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| AGO 88 04 MESES           | 50                            | 58,33X             | 12,300,000     | 41.67X                     | 5,125,410               | 15,402.2000             | 1.7791               | 9,118,433             | 3,075,000                        | 2,735,311               | 6,383,122  |
| OCT 88 02 MESES           | 50                            | 54.16X             | 1,830,000      | 45.84X                     | 838,872                 | 15,608.4000             | 1.7556               | 1,472,691             | 457,500                          | 401,585                 | 1,071,104  |
| OCT 89 02 MESES           | 25                            | 29.16X             | 18,700,000     | 70.84X                     | 13,247,080              | 18,438.1000             | 1.4861               | 19,686,945            | 4,675,000                        | 3,473,840               | 16,213,105 |
| NOV 89 01 MESES           | 25                            | 27.08X             | 2,300,000      | 72.92X                     | 1,677,160               | 18,696.9000             | 1.4656               | 2,457,985             | 575,000                          | 421,350                 | 2,036,635  |
| DIC 89 00 MESES           | 25                            | 25.00X             | 15,750,000     | 75.00X                     | 11,812,500              | 19,327.9000             | 1.4177               | 16,746,787            | 3,937,500                        | 2,791,131               | 13,955,656 |
| OCT 90 02 MESES           |                               | 4.16X              | 23,500,000     | 95.84X                     | 22,522,400              | 23,715.7000             | 1.1554               | 26,022,742            | 5,875,000                        | 3,394,035               | 22,628,707 |
| JUL 91 (d)05 MESES        |                               | 0.00X              | 22,000,000     | 100.00X                    | 22,000,000              | 27,643.6000             | 1.0000               | 9,166,667             | 5,500,000                        | 1,165,312               | 8,001,355  |
| AGO 91 (e)04 MESES        |                               | 0.00X              | 33,000,000     | 100.00X                    | 33,000,000              | 27,836.0000             | 1.0000               | 11,000,000            | 8,250,000                        | 1,402,500               | 9,597,500  |
| TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91 |                               |                    | 139,880,000    |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| DEPRECIADO AL 100%        |                               |                    | 10,500,000     |                            |                         |                         |                      |                       |                                  |                         |            |
| NETO A DEPRECIAR          |                               |                    | 129,380,000    |                            | 110,223,422             |                         |                      | 95,672,250            | 32,345,000                       | 15,785,064              | 79,887,186 |

| PARA DEPRECIACION:     |           | (EST)                      |
|------------------------|-----------|----------------------------|
| (d) INPC SEP 91        | 28,114.36 |                            |
| INPC JUL 91            | 27,643.60 |                            |
| 5,593,500. / 12 * 05 = |           | 2,330,625 / 2 = 1,165,312. |
| (e) INPC OCT 91        | 28,395.50 |                            |
| INPC AGO 91            | 27,836.00 |                            |
| 6,415,000. / 12 * 04 = |           | 2,805,000 / 2 = 1,402,500. |

RECIBIENTES EL TESORO MUNDO, S.A. DE C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991  
 DECLARACION ANUAL IA 1991  
 EQUIPO DE TRANSPORTE - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 20%

INFC JUN 91 27,401.50

| MES Y AÑO<br>ADQUISICION  | %<br>DEPRECIADO<br>A DIC 1990 | MONTO<br>INVERSION | %<br>DEDUCIR | MONTO<br>FOR<br>ACTUALIZAR | INFC MES<br>ADQUISICION | FACTOR<br>ACTUALIZACION | MONTO<br>ACTUALIZADO      | DEPRECIACION<br>ANUAL | DEPRECIACION<br>FISCAL<br>AL 50% | PROMEDIO<br>ACTIVO FIJO |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|--------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|
| DEFREC 100%               |                               | 8,575,000          |              |                            |                         |                         |                           |                       |                                  |                         |
| OCT 87 02 MESES 60        | 63.33%                        | 14,000,000         | 36.67%       | 5,133,800                  | 8,595.2000              | 3.1880                  | 16,366,556                | 2,800,000             | 4,463,200                        | 11,903,356              |
| MAY 88 07 MESES 40        | 51.66%                        | 18,130,000         | 48.34%       | 8,764,042                  | 14,711.1000             | 1.8626                  | 16,324,265                | 3,626,000             | 3,576,968                        | 12,947,297              |
| JUN 88 (3)06 MESES 40     | 50.00%                        | 32,400,000         | 50.00%       | 16,200,000                 | 15,011.2000             | 1.8254                  | 29,571,540                | 5,840,000             | 5,330,179                        | 24,241,361              |
| FEB 89 (4)10 MESES 20     | 36.66%                        | 26,000,000         | 63.34%       | 16,468,400                 | 16,767.1000             | 1.6342                  | 26,915,352                | 5,200,000             | 4,249,029                        | 22,664,323              |
| ABR 89 08 MESES 20        | 33.33%                        | 13,000,000         | 66.67%       | 8,667,100                  | 17,202.3000             | 1.5929                  | 13,895,802                | 2,600,000             | 2,070,767                        | 11,735,035              |
| TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91 |                               | 112,105,000        |              |                            |                         |                         |                           |                       |                                  |                         |
| DEPRECIADO AL 100%        |                               | 8,575,000          |              |                            |                         |                         |                           |                       |                                  |                         |
| NETO A DEFRECIAR          |                               | 103,530,000        |              | 55,233,342                 |                         |                         | 102,981,515               | 20,066,000            | 19,490,143                       | 83,491,372              |
|                           |                               |                    |              |                            |                         |                         | DEPRECIACION AL 80%       |                       | 15,592,114                       |                         |
|                           |                               |                    |              |                            |                         |                         | NETO PROMEDIO ACTIVO FIJO |                       |                                  | 87,389,401              |

(3) 8,000 \* 10.0 \* 365 = 29,200,000

(4) 8,640 \* 5.5 \* 365 = 17,344,800

(3) Importe deducible según artículo 46 Bis fracción II de la LISR de 1988.  
 (4) Importe deducible según artículo 46 fracción II de la LISR de 1989.



RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991  
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO DE INVENTARIOS

| CONCEPTO                              | IMPORTE     | TOTAL         | PROMEDIO ANUAL |
|---------------------------------------|-------------|---------------|----------------|
| INVENTARIO INICIAL DE MATERIAS PRIMAS | 560,000,000 |               |                |
| INVENTARIO INICIAL DE PROD EN PROCESO | 50,000,000  |               |                |
| MERCANCIAS EN TRANSITO                | 0           | 610,000,000   |                |
| INVENTARIO FINAL DE MATERIAS PRIMAS   | 900,000,000 |               |                |
| INVENTARIO FINAL DE PROD EN PROCESO   | 272,000,000 |               |                |
| MERCANCIAS EN TRANSITO                | 6,000,000   | 1,178,000,000 |                |
|                                       |             |               | 894,000,000    |

**RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.**  
**2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991**  
**RESUMEN DE PROMEDIOS MENSUALES DE DEUDAS**

| MES    | PROVEEDORES NACIONALES | ACREEDORES DIVERSOS | TOTALES              | PROMEDIO ANUAL |
|--------|------------------------|---------------------|----------------------|----------------|
| Ene-91 | 320,000,000            | 118,500,000         | 438,500,000          |                |
| Feb-91 | 390,000,000            | 103,500,000         | 493,500,000          |                |
| Mar-91 | 445,000,000            | 88,500,000          | 533,500,000          |                |
| Abr-91 | 465,000,000            | 78,500,000          | 543,500,000          |                |
| May-91 | 500,000,000            | 67,500,000          | 567,500,000          |                |
| Jun-91 | 595,000,000            | 55,000,000          | 650,000,000          |                |
| Jul-91 | 445,000,000            | 56,500,000          | 501,500,000          |                |
| Ago-91 | 405,000,000            | 42,500,000          | 447,500,000          |                |
| Sep-91 | 577,500,000            | 39,500,000          | 617,000,000          |                |
| Oct-91 | 432,500,000            | 46,000,000          | 478,500,000          |                |
| Nov-91 | 335,000,000            | 25,000,000          | 360,000,000          |                |
| Dic-91 | 400,000,000 (H)        | 112,500,000 (I)     | 512,500,000          |                |
|        | 5,310,000,000          | 833,500,000         | 6,143,500,000 / 12 = | 511,958,333    |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(H)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CERULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE PROVEEDORES NACIONALES

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 300,000,000    |                     |
| Ene-91 | 340,000,000    | 320,000,000         |
| Feb-91 | 440,000,000    | 390,000,000         |
| Mar-91 | 450,000,000    | 445,000,000         |
| Abr-91 | 480,000,000    | 465,000,000         |
| May-91 | 520,000,000    | 500,000,000         |
| Jun-91 | 670,000,000    | 595,000,000         |
| Jul-91 | 220,000,000    | 445,000,000         |
| Ago-91 | 590,000,000    | 405,000,000         |
| Sep-91 | 565,000,000    | 577,500,000         |
| Oct-91 | 300,000,000    | 432,500,000         |
| Nov-91 | 370,000,000    | 335,000,000         |
| Dic-91 | 430,000,000    | 400,000,000         |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(I)

2X IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE ACREEDORES DIVERSOS

|        | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>MENSUAL |
|--------|----------------|---------------------|
| Dic-90 | 125,000,000    |                     |
| Ene-91 | 112,000,000    | 118,500,000         |
| Feb-91 | 95,000,000     | 103,500,000         |
| Mar-91 | 82,000,000     | 88,500,000          |
| Abr-91 | 75,000,000     | 78,500,000          |
| May-91 | 60,000,000     | 67,500,000          |
| Jun-91 | 50,000,000     | 55,000,000          |
| Jul-91 | 63,000,000     | 56,500,000          |
| Ago-91 | 22,000,000     | 42,500,000          |
| Sep-91 | 57,000,000     | 39,500,000          |
| Oct-91 | 35,000,000     | 46,000,000          |
| Nov-91 | 15,000,000     | 25,000,000          |
| Dic-91 | 210,000,000    | 112,500,000         |

Puntos a considerar para la determinación del Impuesto al Activo en el desarrollo del caso práctico:

PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS (contratados con el sistema financiero).

1.- Estos se calculan con base en los libros auxiliares de la empresa (no con los estados de cuenta enviados por cada institución), es decir conforme a los registros contables, puesto que éstos muestran lo que realmente se tiene en bancos o inversiones en casas de bolsa; el procedimiento es sumar los saldos finales diarios del mes y se dividen entre el número de días de dicho mes, posteriormente se suman los promedios mensuales y se dividen entre doce.

2.- Para efectos de saldos finales diarios, se consideran únicamente los saldos en negro.

3.- Si los movimientos en cuenta de cheques e inversiones no comienzan el día 01 del mes sino hasta el día 12, los saldos del día 01 al 11 será el mismo que el saldo final del día último del mes anterior.

4.- En caso de que la empresa suspendiera sus operaciones del día 10 al 20, el saldo final de esos días sería 0. (Caso improbable ya que aunque suspendiera sus operaciones siempre quedará algún saldo en dichas cuentas y en todo caso ese saldo sería el saldo diario para los días del 10 al 20) De cualquier forma la suma de todos los saldos será entre el número de días que contenga el mes.

5.- En caso de que la empresa realizara movimientos en cuenta de cheques sin depositar y que en consecuencia el saldo final de ese día resultara en rojo, el saldo final se tomará como 0. Puesto que un saldo en rojo es una deuda; Además para efectos de la disminución de pasivos esta deuda no se toma en cuenta ya que es una deuda con el banco y éstas no deben considerarse.

6.- En caso de tener cuentas en moneda extranjera se deben incluir estén o no en el mercado de control de cambios.

7.- En el caso de tener un activo en moneda extranjera, por ejemplo, un cuenta de cheques, el promedio se realizará en la misma forma que con bancos moneda nacional, sólo que el saldo promedio del mes en moneda extranjera se multiplicará por el tipo de cambio del primer día del mes.

8.- Cuando existan dos bancos o más, el promedio será la suma de éstos.

9.- Cuando existan dos bancos y que por ejemplo el día 05 en un banco haya 50,000. y en el otro banco haya (30,000.), el saldo de ese día no sería 20,000. lo correcto es tomar como saldo del primero 50,000. en negro y para el segundo banco tomar 0. Esto es que los saldos se consideran por cada banco.

#### INVENTARIOS

10.- El valor de los inventarios será la suma de inventarios de materias primas (incluye mercancías en tránsito), producción en proceso y productos terminados (incluye mercancías en consignación); que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y cierre del ejercicio.

#### ACTIVOS FIJOS

11.- Primero es necesario llevar un control del saldo pendiente por deducir en el ISR al inicio del ejercicio (en éste caso 1991) o monto original de la inversión en caso de haberlos adquiridos en el mismo

ejercicio y aún los no deducibles en el ISR, considerando la depreciación aplicada desde el mes de utilización y los porcentajes permitidos según los artículos 43, 44 y 45 de la LISR de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

12.- Para los activos fijos de deducción inmediata, el saldo por deducir será el que hubiera correspondido según el artículo 43, 44 y 45 de no haber optado por dicha opción.

13.- Para la depreciación acelerada se considera el saldo pendiente por deducir en el ISR al inicio del ejercicio.

14.- Para determinar el saldo por deducir de edificio adquirido en 1973 no hay que olvidar que de 1971 a 1980 la depreciación era del 3% y de 1981 a la fecha es 5% .

15.- A partir de 1987 la depreciación a considerar es por meses completos de utilización.

16.- El saldo pendiente de deducir se actualiza multiplicándolo por el factor de actualización el cual se obtiene dividiendo el INPC del mes de junio de 1991 entre el INPC del mes de adquisición obteniéndose así un monto



actualizado por deducir, esto aplica para bienes adquiridos antes de junio de 1991 y los bienes adquiridos después de junio no se actualizarán.

17.- La publicación de los INPC de cada mes aparecen en el Diario Oficial de la Federación los días 10, siguientes al mes.

18.- Para efectos de la depreciación se consideran los porcentajes permitidos por la ley según el tipo de bien del que se trate y para su actualización también se utilizará el factor antes mencionado (únicamente para bienes adquiridos hasta diciembre de 1990).

19.- El promedio se obtiene de restar del monto por deducir actualizado menos la depreciación fiscal al 50% entre doce por el número de meses de utilización en el ejercicio. Para bienes adquiridos hasta diciembre de 1990 sería entre  $12 \times 12$  y para un bien adquirido en marzo de 1991 sería entre  $12 \times 09$ .

20.- En el caso de maquinaria adquirida en marzo de 1991 la actualización del monto original de la inversión es INPC junio 1991 entre INPC marzo 1991 entre  $12 \times 09$ ; sin embargo para la actualización de la depreciación es 10% sobre el monto original de la inversión por factor de

actualización que resulta de dividir el INPC julio 1991 entre INPC marzo 1991 entre 12 X 09 entre 02. (Depreciación según artículo 41 último párrafo de la LISR).

21.- Para baja de un bien (ver ejemplo de baja de maquinaria en mayo de 1991), la actualización del monto pendiente por deducir es INPC junio 1991 entre INPC octubre 1987 entre 12 X 04 y para la actualización de la depreciación es: Depreciación anual 10% X f.a. que resulta de INPC febrero 1991 entre INPC octubre 1987 entre 12 X 04 entre 02.

22.- Para equipo de transporte en la LISR el monto máximo deducible sobre el monto original fue una cantidad equivalente a 10 veces el salario mínimo general correspondiente al D.F. a la fecha de adquisición esto es 8,000. X 10 X 365 = 29,200,000. el monto por deducir sería considerando en nuestro caso el valor del automóvil por 32,400,000. menos la depreciación a diciembre de 1990 y la depreciación sería según los porcentajes permitidos pero sobre 29,200,000. Esto nos lleva a concluir que cuando pasen 05 años y se haya terminado de deducir nos va a quedar una diferencia de por vida por 3,200,000. que siempre será base para 2% .

23.- En el año de 1989 para determinar el monto original de la inversión de un auto, también existía un límite de 5.5 veces el salario mínimo general X 365, es decir, 8,640. X 5.5 X 365 = 17,344,800. y nos costó 26,000,000. ésta diferencia no deducible para efectos del ISR si se debe considerar para determinar el monto por deducir. La depreciación según artículo transitorio en la fracción XIII en vigor a partir del 01 de enero de 1990 se debe calcular sobre los 26,000,000., pero como en el caso anterior también quedaría un saldo base para 2%; ya que la depreciación de 1989 del 20% si se cálculo sobre los 17,344,800. contra el 20% sobre 26,000,000. la diferencia es por 1,791,200.

24.- En cuanto a la depreciación mencionada en los dos puntos anteriores el 20% se calculará sobre los límites máximos del monto original deducible, y sobre éstos 20% anuales se considera como depreciación fiscal anual el 80% entre dos igual a depreciación fiscal a deducir.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERD - DICIEMBRE 1991

DETERMINACION DE IMPUESTO A PAGAR EN EL EJERCICIO

|                 | Ene-91 | Feb-91 | Mar-91 | Abr-91 | May-91 | Jun-91 | Jul-91 | Ago-91 | Sep-91 | Oct-91 | Nov-91 | Dic-91 | TOTAL |
|-----------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|
| IA PAGOS PROV : | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 72    |
| ISR PAGOS PROV: | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 360   |

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

|  |     |
|--|-----|
| 1) ISR anual   | 300 |
| 2) Cantidad acreditada de pagos prov de ISR contra pagos prov del IA | 72  |
| 3) Pagos provisionales   | 360 |

IMPUESTO AL ACTIVO:

|  |    |
|--|----|
| 4) IA anual (dato tomado del caso práctico)                              | 93 |
| 5) Pagos provisionales   | 72 |
| 6) Cantidades pagadas de IA en alguno de los cinco ejercicios anteriores | 0  |

|  |      |    |
|--|------|----|
|  | ISR  | IA |
| Impuesto del ejercicio   | 300  | 93 |
| (-) Pagos provisionales de ISR   | 360  |    |
| (=) ISR a favor  | (60) |    |
| (-) Pagos provisionales de IA  |      | 72 |
| IA en declaración anual  |      | 21 |
| (-) ISR de pagos provisionales pendientes de acreditar contra el IA (360 - 72 = 288) |      | 21 |
| IA a pagar   |      | 0  |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

DETERMINACION DE IMPUESTO A PAGAR EN EL EJERCICIO

|                | Ene-91 | Feb-91 | Mar-91 | Abr-91 | May-91 | Jun-91 | Jul-91 | Ago-91 | Sep-91 | Oct-91 | Nov-91 | Dic-91 | TOTAL |
|----------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|
| IA PAGOS PROV  | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 6      | 72    |
| ISR PAGOS PROV | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 30     | 360   |

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

|  |     |
|--|-----|
| 1) ISR anual   | 300 |
| 2) Cantidad acreditada de pagos prov de ISR contra pagos prov del IA | 72  |
| 3) Pagos provisionales   | 360 |

IMPUESTO AL ACTIVO:

|  |    |
|--|----|
| 4) IA anual (dato tomado del caso práctico)                              | 93 |
| 5) Pagos provisionales   | 72 |
| 6) Cantidades pagadas de IA en alguno de los cinco ejercicios anteriores | 0  |

|  |      |    |
|--|------|----|
|  | ISR  | IA |
| Impuesto del ejercicio   | 300  | 93 |
| (-) Pagos provisionales de ISR   | 360  |    |
| (=) ISR a favor  | (60) |    |
| (-) Pagos provisionales de IA  |      | 72 |
| IA en declaración anual  |      | 21 |
| (-) ISR de pagos provisionales pendientes de acreditar contra el IA (360 - 72 = 288) |      | 21 |
| IA a pagar   |      | 0  |

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. U.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

Resumen de impuestos :

|  |     |
|--|-----|
| 1.- IA pagado en el ejercicio, por recuperar hasta en cinco ejercicios posteriores   | 0   |
| 2.- ISR pagado en exceso ( 360 - 300 )   | 60  |
| 3.- ISR pagado en exceso por recuperar   | 60  |
| a) Por ser mayor el ISR por acreditar = 360 que el IA del ejercicio = 93.  |     |
| b) Por no existir IA por recuperar de cinco ejercicios anteriores; que de existir permitiría recuperar 267 (360 - 93)  |     |
| 4.- IA por recuperar de cinco ejercicios anteriores por ser mayor el ISR por acreditar = 360, que el IA del ejercicio = 93 (no es posible por no tener IA pagado en ejercicios anteriores) | 0   |
| 5.- Cantidad efectivamente pagada  | 300 |
| ISR en pagos provisionales = 360   |     |
| (-) ISR pagado en exceso, por recuperar = 60   |     |

En éste ejemplo se puede apreciar que el ISR pagado en exceso en pagos provisionales es posible recuperarlo al ser inferior el IA = 93 que el ISR por acreditar = 360 y su acreditamiento no da lugar a la devolución de IA pagado en ejercicios anteriores

El ISR pagado en exceso por 60, está sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

Diario Oficial de la Federación

México, D.F. 15 de marzo de 1991

Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1991 y anexos 2, 3, 4, 5A, 5B, 5C, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

IMPUESTO AL ACTIVO

132.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que otorguen el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera a contribuyentes considerados como maquiladoras en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989, o mantengan inventarios para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por estos últimos contribuyentes, podrán optar por no incluir los bienes respectivos en el valor del activo del ejercicio.

133.- De conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero no se considerarán por el arrendador como parte del activo en el ejercicio, en virtud de que dichos bienes forman parte del valor del activo en el ejercicio del arrendatario.

134.- Para los efectos del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, las personas que sean contribuyentes de éste impuesto por virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la mencionada Ley, determinarán el valor de su activo en el ejercicio considerando únicamente los bienes sobre los que otorguen el uso o goce temporal en los términos del párrafo citado.

135.- Para los efectos de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes que participen en el Programa para la Libertad de Riesgos Cambiarios (FICORCA), podrán no considerar el valor del activo en moneda extranjera que tengan a cargo del mencionado fideicomiso.

136.- Para los efectos de la fracción III del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio considerando el monto que se obtenga de

multiplicar el cociente a que se refiere dicha fracción, por el número de meses del ejercicio en que el terreno haya sido de su propiedad.

137.- para los efectos de la fracción III del artículo 40. de la Ley del Impuesto al Activo, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con recursos proporcionados por la Financiera Nacional Azucarera, S. N. C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

138.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 60. de la Ley del Impuesto al Activo, aun cuando perciban ingresos de los mencionados en el artículo 69 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

139.- Para los efectos del artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes de dicho impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que se les haya retenido en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

140.- Cuando de conformidad con el artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo, el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta o al activo pagado en exceso, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 70., 70.A y 70.B de la citada Ley.

141.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da a conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.



## Factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos.

| Año de adquisición | porcientos máximos de deducción |        |        |        |        |        |        |        |        |         |         |         |         |          |          |
|--------------------|---------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|----------|----------|
|                    | 100%                            | 35%    | 25%    | 20%    | 17%    | 16%    | 12%    | 11%    | 10%    | 9%      | 8%      | 7%      | 6%      | 5%       | 3%       |
| 1991               | 0.7500                          | 0.9125 | 0.9375 | 0.9500 | 0.9575 | 0.9600 | 0.9700 | 0.9725 | 0.9750 | 0.9775  | 0.9800  | 0.9825  | 0.9850  | 0.9875   | 0.9925   |
| 1990               | 0                               | 0.5810 | 0.7645 | 0.8562 | 0.9113 | 0.9296 | 1.0030 | 1.0214 | 1.0397 | 1.0581  | 1.0764  | 1.0948  | 1.1131  | 1.1315   | 1.1682   |
| 1989               | 0                               | 0.2314 | 0.5785 | 0.7713 | 0.8870 | 0.9255 | 1.0798 | 1.1184 | 1.1569 | 1.1955  | 1.2340  | 1.2726  | 1.3112  | 1.3497   | 1.4269   |
| 1988               | 0                               | 0      | 0.2267 | 0.5441 | 0.7346 | 0.7981 | 1.0520 | 1.1155 | 1.1790 | 1.2425  | 1.3059  | 1.3694  | 1.4329  | 1.4964   | 1.6234   |
| 1987               | 0                               | 0      | 0      | 0.4277 | 1.0051 | 1.1976 | 1.9675 | 2.1600 | 2.3525 | 2.5449  | 2.7374  | 2.9299  | 3.1224  | 3.3148   | 3.6998   |
| 1986               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0.7273 | 1.1637 | 3.2972 | 3.8306 | 4.3639 | 4.8973  | 5.4307  | 5.9640  | 6.4974  | 7.0308   | 8.0975   |
| 1985               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.3553 | 3.9080 | 5.0626 | 6.2172 | 7.3719  | 8.5265  | 9.6811  | 10.8358 | 11.9904  | 14.2996  |
| 1984               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 2.7254 | 4.7695 | 6.8135 | 8.8576  | 10.9016 | 12.9457 | 14.9897 | 17.0338  | 21.1217  |
| 1983               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.9110 | 2.9609 | 6.8328 | 10.7048 | 14.5767 | 18.4486 | 22.3206 | 26.1925  | 33.9364  |
| 1982               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.4840 | 4.8400 | 14.0359 | 23.2318 | 32.4277 | 41.6236 | 50.8195  | 69.2113  |
| 1981               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 7.9525  | 23.1346 | 38.3167 | 53.4988 | 68.6808  | 99.0450  |
| 1980               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.7242  | 14.7867 | 36.0426 | 57.2984 | 78.5543  | 121.0660 |
| 1979               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 4.6567  | 29.1046 | 58.2093 | 87.3139  | 145.5232 |
| 1978               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 15.0744 | 52.1443 | 89.1942  | 163.2939 |
| 1977               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 3.2285  | 41.9709 | 88.7847  | 182.4121 |
| 1976               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 29.9510 | 96.2730  | 228.9159 |
| 1975               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 9.5475  | 241.0732 | 619.5402 |
| 1974               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 69.6056  | 264.5014 |
| 1973               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 52.2583  | 318.0656 |
| 1972               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 19.0852  | 314.0150 |
| 1971               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 308.2131 |
| 1970               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 300.4305 |
| 1969               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 289.7659 |
| 1968               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 267.6949 |
| 1967               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 248.2088 |
| 1966               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 224.7368 |
| 1965               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 196.6936 |
| 1964               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 172.3396 |
| 1963               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 148.4188 |
| 1962               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 118.4619 |
| 1961               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 88.6250  |
| 1960               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 58.0103  |
| 1959               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 27.7986  |
| 1958               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       | 0        | 5.5725   |

Factores de actualización de terrenos.

| Año de<br>adquisición  | Factor de<br>Actualización |
|------------------------|----------------------------|
| 1991                   | 1.0000                     |
| 1990                   | 1.2232                     |
| 1989                   | 1.5426                     |
| 1988                   | 1.8138                     |
| 1987                   | 4.2772                     |
| 1986                   | 9.6976                     |
| 1985                   | 17.7635                    |
| 1984                   | 27.2540                    |
| 1983                   | 45.5522                    |
| 1982                   | 96.7991                    |
| 1981                   | 144.5912                   |
| 1980                   | 184.8337                   |
| 1979                   | 232.8371                   |
| 1978                   | 274.4436                   |
| 1977                   | 322.8533                   |
| 1976                   | 427.8802                   |
| 1975                   | 477.3728                   |
| 1974                   | 556.8451                   |
| 1973                   | 676.7767                   |
| 1972                   | 763.4096                   |
| 1971                   | 800.5535                   |
| 1970                   | 846.2832                   |
| 1969                   | 891.5874                   |
| 1968                   | 907.4403                   |
| 1967                   | 936.6371                   |
| 1966                   | 956.3266                   |
| 1965                   | 959.4810                   |
| 1964                   | 984.7975                   |
| 1963                   | 1,023.5782                 |
| 1962                   | 1,030.1034                 |
| 1961                   | 1,042.6475                 |
| 1960                   | 1,054.7322                 |
| 1959                   | 1,111.9436                 |
| 1958                   | 1,114.4970                 |
| 1957                   | 1,178.5675                 |
| 1956                   | 1,224.1648                 |
| 1955                   | 1,289.2242                 |
| 1954                   | 1,431.2049                 |
| 1953                   | 1,597.7293                 |
| 1952                   | 1,541.8767                 |
| 1951                   | 1,561.7316                 |
| 1950 y años anteriores | 2,052.9292                 |

142.- El tratamiento a que se refiere el artículo 19 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Activo, también será aplicable a las sociedades civiles que posean exclusivamente un bien inmueble que se destine a los fines señalados en el citado precepto.

Diario Oficial de la Federación

México, D. F., 20 de diciembre de 1991

Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales

IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones II, primer párrafo y III., 5o., primer párrafo; 5o-A, primer párrafo; 6o.; 7o., segundo y penúltimo párrafos; 9o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo; y se ADICIONAN los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos y con un segundo párrafo a la fracción II, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 5o-A, con un último párrafo; 6o-A; 8o., con un último párrafo; 13-A; de la propia Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de ésta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de ésta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a

un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de éste impuesto.

ARTICULO 50-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de ésta Ley, en el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de éste párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

Una vez ejercida la opción que establece éste artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

ARTICULO 60.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- Las empresas que componen el sistema financiero.

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 10. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando éste último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

ARTICULO 6o-A.- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a ésta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

ARTICULO 7o.-  
Las personas morales y las personas físicas enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

Quando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o asociante efectuará por cuenta de los fideicomisarios o por cuenta propia y de los asociados, según sea el caso, los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

ARTICULO 8o.-  
Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de éste impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de éste impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo.

ARTICULO 9o.-  
Los derechos al acreditamiento y la devolución previstos en éste artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se

efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de ésta Ley.

ARTICULO 13-A.- En la escisión de sociedades, las sociedades escidentes y las escindidas estarán a lo siguiente :

I.- Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del periodo determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de ésta Ley en la proporción en que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de éste ordenamiento, ambos referidos al ejercicio en que se efectúa la escisión.

II.- Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III.- La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o-A de ésta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de éste artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectúe la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o-A de ésta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior"



Diario Oficial de la Federación  
México, D. F., 31 de marzo de 1992

Resolución que establece reglas generales y otras  
disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992

IMPUESTO AL ACTIVO

145.- Para los efectos de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes que participan en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICURCA), podrán no considerar el valor del activo en moneda extranjera que tengan a cargo del mencionado Fideicomiso.

146.- Para los efectos de la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con recursos proporcionados por la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

147.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán a lo dispuesto en la fracción I del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo, aún cuando perciban ingresos de los mencionados en el artículo 69 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

148.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, cuando de conformidad con dicho precepto el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 7o., 7o.-A, 7o.-B, 8o. y 8o.-A de la misma.

149.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de pesos podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, en lugar de determinarlo conforme al artículo 2o. de la misma.

150.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

## FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

| Año de adquisición | porcientos máximos de deducción |        |        |        |        |        |        |        |        |         |         |         |         |  |
|--------------------|---------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|--|
|                    | 100%                            | 35%    | 25%    | 20%    | 16%    | 12%    | 11%    | 10%    | 9%     | 8%      | 7%      | 6%      | 5%      |  |
| 1992               | 0.7500                          | 0.9125 | 0.9375 | 0.9500 | 0.9600 | 0.9700 | 0.9725 | 0.9750 | 0.9775 | 0.9800  | 0.9825  | 0.9850  | 0.9875  |  |
| 1991               | 0                               | 0.5449 | 0.7169 | 0.8030 | 0.8718 | 0.9406 | 0.9578 | 0.9750 | 0.9923 | 1.0095  | 1.0267  | 1.0439  | 1.0611  |  |
| 1990               | 0                               | 0.2118 | 0.5296 | 0.7061 | 0.8473 | 0.9885 | 1.0238 | 1.0591 | 1.0944 | 1.1297  | 1.1650  | 1.2003  | 1.2356  |  |
| 1989               | 0                               | 0      | 0.2226 | 0.5342 | 0.7836 | 1.0329 | 1.0952 | 1.1575 | 1.2198 | 1.2822  | 1.3445  | 1.4068  | 1.4692  |  |
| 1988               | 0                               | 0      | 0      | 0.2094 | 0.5863 | 0.9632 | 1.0574 | 1.1517 | 1.2459 | 1.3401  | 1.4343  | 1.5286  | 1.6228  |  |
| 1987               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0.5925 | 1.6789 | 1.9504 | 2.2220 | 2.4936 | 2.7652  | 3.0368  | 3.3083  | 3.5799  |  |
| 1986               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0.2239 | 2.4630 | 3.1907 | 3.9184 | 4.6461 | 5.3738  | 6.1015  | 6.8292  | 7.5569  |  |
| 1985               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 2.0507 | 3.5887 | 5.1268 | 6.6648 | 8.2028  | 9.7409  | 11.2789 | 12.8169 |  |
| 1984               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.6293 | 2.0451 | 4.7195 | 7.3939 | 10.0683 | 12.7427 | 15.4170 | 18.0914 |  |
| 1983               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.2629 | 2.6294 | 6.6252 | 12.6210 | 17.6169 | 22.6127 | 27.6085 |  |
| 1982               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 6.1462 | 17.8799 | 29.6136 | 41.3473 | 53.0810 |  |
| 1981               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0.8346 | 13.3538 | 32.5500 | 51.7462 | 70.9423 |  |
| 1980               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 4.2676  | 26.6726 | 53.3452 | 80.0178 |  |
| 1979               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 14.7839 | 51.0717 | 87.3594 |  |
| 1978               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 3.1683  | 41.1880 | 87.1285 |  |
| 1977               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 26.0902 | 83.8614 |  |
| 1976               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 9.8793  | 86.4439 |  |
| 1975               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 68.8878 |  |
| 1974               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 48.2137 |  |
| 1973               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 20.1098 |  |
| 1972               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1971               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1970               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1969               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1968               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1967               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1966               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1965               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1964               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1963               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1962               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1961               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1960               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1959               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |
| 1958               | 0                               | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0      | 0       | 0       | 0       | 0       |  |

FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

| Año de adquisición | MAQUINARIA Y EQUIPO   |                                   | ACTIVOS FIJOS   |
|--------------------|---|-----------------------------------|---|
|                    | Para producción de energía eléctrica y su distribución y para transportes eléctricos. | Para el destinado a restaurantes. | Consistentes en aviones distintos a los dedicados a la aerofuerción agrícola. |
| 1992               | 0.9750  | 0.9500                            | 0.9750  |
| 1991               | 1.0553  | 0.9177                            | 0.8947  |
| 1990               | 1.2568  | 0.9885                            | 0.8614  |
| 1989               | 1.5315  | 1.0685                            | 0.7836  |
| 1988               | 1.7380  | 1.0470                            | 0.5654  |
| 1987               | 3.9501  | 1.9751                            | 0.4938  |
| 1986               | 8.6295  | 3.3586                            | 0   |
| 1985               | 15.1752   | 4.1014                            | 0   |
| 1984               | 22.3390   | 3.1463                            | 0   |
| 1983               | 35.7596   | 2.6294                            | 0   |
| 1982               | 72.6372   | 0                                 | 0   |
| 1981               | 103.4923  | 0                                 | 0   |
| 1980               | 125.8947  | 0                                 | 0   |
| 1979               | 150.5270  | 0                                 | 0   |
| 1978               | 167.9294  | 0                                 | 0   |
| 1977               | 186.3587  | 0                                 | 0   |
| 1976               | 232.1637  | 0                                 | 0   |
| 1975               | 242.4849  | 0                                 | 0   |
| 1974               | 263.5680  | 0                                 | 0   |
| 1973               | 305.6691  | 0                                 | 0   |
| 1972               | 308.4608  | 0                                 | 0   |
| 1971               | 295.7432  | 0                                 | 0   |
| 1970               | 283.3271  | 0                                 | 0   |
| 1969               | 267.6157  | 0                                 | 0   |
| 1968               | 240.9463  | 0                                 | 0   |
| 1967               | 216.2598  | 0                                 | 0   |
| 1966               | 187.6850  | 0                                 | 0   |
| 1965               | 155.0739  | 0                                 | 0   |
| 1964               | 125.0587  | 0                                 | 0   |
| 1963               | 94.5334   | 0                                 | 0   |
| 1962               | 59.4600   | 0                                 | 0   |
| 1961               | 42.1289   | 0                                 | 0   |
| 1960               | 0   | 0                                 | 0   |
| 1959               | 0   | 0                                 | 0   |
| 1958               | 0   | 0                                 | 0   |

FACTORES DE ATUALIZACION DE TERRENOS.

| Año de<br>adquisición  | Factor de<br>Actualización |
|------------------------|----------------------------|
| 1992                   | 1.0000                     |
| 1991                   | 1.1471                     |
| 1990                   | 1.4121                     |
| 1989                   | 1.7808                     |
| 1988                   | 2.0939                     |
| 1987                   | 4.9378                     |
| 1986                   | 11.1954                    |
| 1985                   | 20.5071                    |
| 1984                   | 31.4634                    |
| 1983                   | 52.5876                    |
| 1982                   | 111.7495                   |
| 1981                   | 166.9231                   |
| 1980                   | 213.3809                   |
| 1979                   | 268.7983                   |
| 1978                   | 316.8309                   |
| 1977                   | 372.7174                   |
| 1976                   | 493.9654                   |
| 1975                   | 551.1020                   |
| 1974                   | 642.8487                   |
| 1973                   | 804.3924                   |
| 1972                   | 881.3187                   |
| 1971                   | 924.1974                   |
| 1970                   | 976.9900                   |
| 1969                   | 1,029.2913                 |
| 1968                   | 1,047.5927                 |
| 1967                   | 1,081.2988                 |
| 1966                   | 1,104.0294                 |
| 1965                   | 1,107.6709                 |
| 1964                   | 1,136.8975                 |
| 1963                   | 1,181.6678                 |
| 1962                   | 1,189.2008                 |
| 1961                   | 1,203.6824                 |
| 1960                   | 1,217.6335                 |
| 1959                   | 1,283.6811                 |
| 1958                   | 1,286.8288                 |
| 1957                   | 1,360.5949                 |
| 1956                   | 1,413.2347                 |
| 1955                   | 1,488.3424                 |
| 1954                   | 1,652.2516                 |
| 1953                   | 1,844.4954                 |
| 1952                   | 1,780.0165                 |
| 1951                   | 1,802.9379                 |
| 1950 y años anteriores | 2,370.9001                 |

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

México, D.F. 31 de marzo de 1972.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL  
ACTIVO

Artículo único.- Se REFORMAN los artículos 4o.; 10; 16, primer párrafo; 17; 19; 19-A; 20; 21; 23, fracción II; 25, primero y últimos párrafos, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo; se ADICIONAN los artículos 5o-A; 6o., con un segundo párrafo; 15-A y 18, con un tercero y cuarto párrafos, pasando el actual tercero a ser quinto párrafo, del mencionado Reglamento y; se DEROGAN los artículos 2o.; 6o-A; 19-B; 23-A; 24, del Reglamento de referencia, para quedar como sigue:

" ARTICULO 2o.- (se deroga).

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, podrán considerar para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley, las cuentas y documentos por cobrar, a partir de la fecha en que sean acumulables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 5o-A.- Se consideran que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 6o.-  
Tratándose de inmuebles declarados o catalogados como monumentos artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente, la pérdida de valor a que se refiere el párrafo anterior será del 10 % del monto original de la inversión, por cada año transcurrido.

ARTICULO 6o-A.- (Se deroga).

**ARTICULO 10.-** Las personas físicas que no realicen actividades empresariales, para determinar el impuesto a su cargo podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el factor correspondiente al número de años comprendidos en el periodo a que se refiere la actualización, de conformidad con la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos que dé a conocer la Secretaría mediante reglas de carácter general, en los términos de lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley.

**ARTICULO 15-A** Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5o-A de la Ley, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere el citado artículo.

**ARTICULO 16.-** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 6o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

**ARTICULO 17.-** Los contribuyentes que en los términos del artículo 6o-A de la Ley opten por pagar por cuenta y orden de una empresa de comercio exterior el impuesto que a ésta última le corresponda por los créditos que les otorguen, podrán deducir de dichos créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y éste Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente representen respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el periodo por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Cuando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del artículo 9o. de la Ley, contra el impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta a su cargo. En éste caso, dicha empresa podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio a su cargo el impuesto pagado por su cuenta y orden a que se refiere el párrafo anterior, ya sea que éste último impuesto haya sido cubierto en efectivo o mediante el acreditamiento previsto en la Ley. En ningún caso la empresa de comercio exterior podrá solicitar la devolución del impuesto al activo que se hubiera pagado por su cuenta y orden.

La opción a que se refiere éste artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

#### ARTICULO 18.-

Los contribuyentes que hayan hecho dictaminar sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, podrán disminuir sus pagos provisionales en los términos del presente artículo, siempre que dictaminen sus estados financieros relativos al ejercicio por el que se disminuyan los pagos provisionales y presenten aviso ante la autoridad competente en el que se haga constar dicha circunstancia. Lo establecido en este párrafo no es aplicable tratándose de contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

También se podrán disminuir los pagos provisionales de las operaciones de asociación en participación y de fideicomisos con actividades empresariales, siempre que el asociante o fideicomitente, según sea el caso, dictaminen sus estados financieros, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 19.- En los casos en que las asociaciones o sociedades civiles posean exclusivamente un bien inmueble, el cual se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

ARTICULO 19-A.- Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales, quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 70. de la Ley, por lo que respecta a dichos inmuebles, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que estén relevados de presentar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 19-B.- (Se deroga).



ARTICULO 20.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 80-A de la Ley, tratándose de una asociación en participación o de un fideicomiso a través del cual se realicen actividades empresariales, los asociados, así como los fideicomisarios, podrán acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo contra el impuesto al activo del ejercicio que por su cuenta haya sido efectivamente pagado por el asociante o el fiduciario, según sea el caso, en los términos de la Ley y éste Reglamento.

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo 90. de la Ley, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes del impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que les haya sido retenido en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 23.-

II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 20-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados.

ARTICULO 23-A.- (Se deroga).

ARTICULO 24.- (Se deroga).

ARTICULO 25.- Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o que transformen o hubieran transformado bienes de inventario que se mantengan en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de este artículo. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este

párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora de impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría."

TABLA DE INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 1978 = 100

| AÑO  | ENERO       | FEBRERO     | MARZO       | ABRIL       | MAYO        | JUNIO       | JULIO       | AGOSTO      | SEPTIEMBRE  | OCTUBRE     | NOVIEMBRE   | DICIEMBRE   |
|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1950 | 12.5331     | 12.6827     | 13.2440     | 13.3749     | 13.3562     | 13.2627     | 13.3562     | 13.5806     | 13.9922     | 14.2167     | 14.4598     | 14.6095     |
| 1951 | 15.0023     | 15.6196     | 16.3491     | 16.7607     | 17.1535     | 17.4341     | 17.2470     | 16.9104     | 17.1161     | 17.1909     | 17.5464     | 17.4902     |
| 1952 | 17.5089     | 17.4154     | 17.5838     | 17.7717     | 17.6586     | 17.4154     | 17.4154     | 17.1348     | 17.1348     | 17.2844     | 17.2096     | 17.1161     |
| 1953 | 16.8542     | 16.7233     | 16.8168     | 16.8729     | 17.1161     | 17.0413     | 17.2657     | 17.2096     | 17.3405     | 17.4715     | 17.2283     | 17.2083     |
| 1954 | 17.2283     | 17.2844     | 17.4528     | 17.9205     | 18.7810     | 19.0241     | 19.6428     | 19.1924     | 19.1362     | 19.5853     | 19.7911     | 19.2342     |
| 1955 | 20.1839     | 20.3897     | 20.8012     | 21.0256     | 20.9882     | 21.1192     | 21.4372     | 21.6617     | 21.6617     | 21.8861     | 21.9796     | 21.9235     |
| 1956 | 22.2603     | 22.4661     | 22.4474     | 22.5783     | 22.4286     | 22.2416     | 21.9984     | 22.0546     | 22.0546     | 22.1948     | 22.1294     | 22.2977     |
| 1957 | 22.4286     | 22.4474     | 22.5783     | 22.8962     | 23.1395     | 23.1021     | 23.4201     | 23.8128     | 23.6445     | 23.6632     | 23.6445     | 23.6819     |
| 1958 | 23.9813     | 23.9605     | 24.0561     | 24.2993     | 24.4863     | 24.4302     | 24.3741     | 24.2618     | 23.9252     | 24.1122     | 24.4302     | 24.5424     |
| 1959 | 24.5798     | 24.5611     | 24.6920     | 24.6920     | 24.4676     | 24.4863     | 24.4676     | 24.5424     | 24.1496     | 24.3354     | 24.5424     | 24.6172     |
| 1960 | 24.7857     | 24.8044     | 25.4029     | 25.9267     | 25.8332     | 25.8145     | 26.0015     | 26.0950     | 26.2260     | 25.9267     | 25.8332     | 25.9454     |
| 1961 | 26.0202     | 25.9828     | 25.9267     | 26.0950     | 26.0950     | 26.1137     | 26.0389     | 25.3519     | 25.7771     | 25.7958     | 25.9267     | 25.9454     |
| 1962 | 25.8519     | 26.0015     | 26.2260     | 26.4317     | 26.3943     | 26.4317     | 26.5815     | 26.6376     | 26.7685     | 26.6563     | 26.6563     | 26.5440     |
| 1963 | 26.4878     | 26.6002     | 26.6002     | 26.6376     | 26.7124     | 26.6002     | 26.6750     | 26.5815     | 26.5815     | 26.4691     | 26.4504     | 26.6376     |
| 1964 | 26.9555     | 27.4686     | 27.4044     | 27.5542     | 27.6292     | 27.6477     | 27.9095     | 26.2988     | 26.5127     | 26.4691     | 26.4504     | 26.6376     |
| 1965 | 27.9843     | 28.0966     | 28.1901     | 28.3211     | 28.3399     | 28.3772     | 28.2462     | 28.1714     | 28.2836     | 28.2469     | 28.1714     | 28.1714     |
| 1966 | 28.2649     | 28.2482     | 28.1901     | 28.3587     | 28.3587     | 28.4708     | 28.6578     | 28.6261     | 28.6261     | 28.9197     | 28.9571     | 28.9758     |
| 1967 | 29.2002     | 29.3874     | 29.4435     | 29.4061     | 29.2150     | 29.0693     | 29.2751     | 29.3974     | 29.1139     | 29.7053     | 29.6492     | 29.4809     |
| 1968 | 29.5557     | 29.5537     | 29.7988     | 30.0233     | 30.2478     | 30.4004     | 29.9298     | 30.0794     | 30.0794     | 30.0794     | 30.1356     | 30.0794     |
| 1969 | 30.2100     | 30.3208     | 30.3490     | 30.4302     | 30.4331     | 30.5381     | 30.5581     | 30.6801     | 30.9776     | 31.3011     | 31.3051     | 31.5411     |
| 1970 | 31.7797     | 31.7789     | 31.8721     | 31.9137     | 31.9793     | 32.1729     | 32.3298     | 32.4806     | 32.5805     | 32.5805     | 32.7492     | 33.0211     |
| 1971 | 33.3491     | 33.4670     | 33.6142     | 33.7857     | 33.8558     | 34.0107     | 33.9835     | 34.2940     | 34.4070     | 34.4410     | 34.4977     | 34.6596     |
| 1972 | 34.8137     | 34.9225     | 35.1132     | 35.3348     | 35.4031     | 35.4655     | 35.7994     | 36.0372     | 36.1995     | 36.2258     | 36.4624     | 36.5858     |
| 1973 | 37.1170     | 37.4253     | 37.3536     | 38.3518     | 38.7407     | 39.0762     | 40.0777     | 40.7224     | 41.6911     | 42.7242     | 42.7435     | 42.7435     |
| 1974 | 45.9962     | 47.0334     | 47.3958     | 48.0412     | 48.4171     | 48.8958     | 49.6029     | 50.1279     | 50.6956     | 51.7016     | 53.1371     | 53.5223     |
| 1975 | 54.2370     | 54.5367     | 54.8801     | 55.3418     | 56.0837     | 57.0359     | 57.4940     | 57.9921     | 58.4134     | 58.7132     | 59.1241     | 59.6664     |
| 1976 | 60.7359     | 61.8944     | 62.5019     | 62.9393     | 63.3797     | 63.6332     | 64.1703     | 64.7868     | 66.9959     | 70.7680     | 75.9644     | 75.8203     |
| 1977 | 78.2349     | 79.9624     | 81.3589     | 82.5895     | 83.3147     | 84.3336     | 85.2881     | 87.0389     | 88.5845     | 89.2595     | 91.4857     | 91.4857     |
| 1978 | 93.5174     | 94.8599     | 95.8486     | 96.9157     | 97.8646     | 99.2094     | 100.8919    | 101.8999    | 103.0634    | 104.3092    | 105.3851    | 106.2796    |
| 1979 | 110.0495    | 111.6329    | 113.1454    | 114.5785    | 115.6568    | 116.9375    | 118.3568    | 120.1453    | 121.6219    | 123.7440    | 125.3746    | 127.5544    |
| 1980 | 133.7753    | 136.8680    | 139.6810    | 142.1232    | 144.4438    | 147.3075    | 151.4251    | 154.5568    | 156.2740    | 158.4414    | 161.3941    | 165.0255    |
| 1981 | 170.9611    | 175.1625    | 178.9102    | 182.9412    | 185.7096    | 188.3059    | 191.6332    | 195.5703    | 199.2106    | 203.6292    | 207.5489    | 213.1302    |
| 1982 | 223.7257    | 232.5181    | 241.0076    | 254.0716    | 268.3519    | 281.2773    | 295.2720    | 328.9637    | 346.5257    | 364.4823    | 382.9169    | 423.8067    |
| 1983 | 46.9196     | 49.5143     | 51.0040     | 55.9706     | 57.5989     | 59.7185     | 62.7222     | 65.6175     | 67.1648     | 69.6261     | 734.7143    | 68.1491     |
| 1984 | 81.8212     | 85.7234     | 89.4891     | 93.31847    | 96.41276    | 99.92262    | 1.031.7723  | 1.061.0897  | 1.092.7089  | 1.130.8898  | 1.169.7000  | 1.219.3764  |
| 1985 | 1.309.8785  | 1.384.2455  | 1.417.1113  | 1.460.5157  | 1.495.3210  | 1.532.7696  | 1.586.1519  | 1.655.4941  | 1.721.6124  | 1.787.0099  | 1.869.4555  | 1.996.7229  |
| 1986 | 2.173.2525  | 2.269.8738  | 2.375.3772  | 2.499.3892  | 2.638.2849  | 2.807.6325  | 2.947.7223  | 3.182.7396  | 3.373.6715  | 3.566.3134  | 3.807.6000  | 4.108.2000  |
| 1987 | 4.440.9000  | 4.761.3000  | 5.076.0000  | 5.520.1000  | 5.936.2000  | 6.365.7000  | 6.881.0000  | 7.443.0000  | 7.934.1000  | 8.595.2000  | 9.277.0000  | 10.647.0000 |
| 1988 | 12.293.5000 | 13.318.9000 | 14.600.9000 | 14.431.9000 | 14.711.1000 | 15.011.2000 | 15.261.8000 | 15.402.2000 | 15.490.2000 | 15.608.4000 | 15.817.3000 | 16.147.9000 |
| 1989 | 16.542.6000 | 16.767.1000 | 16.988.8000 | 17.202.3000 | 17.439.1000 | 17.650.9000 | 17.827.4000 | 17.997.3000 | 18.169.4000 | 18.438.1000 | 18.696.9000 | 19.137.0000 |
| 1990 | 20.260.7000 | 20.719.5000 | 21.084.8000 | 21.405.7000 | 21.779.2000 | 22.258.9000 | 22.664.8000 | 23.051.0000 | 23.379.6000 | 23.715.7000 | 24.345.4000 | 25.112.7000 |
| 1991 | 25.752.8000 | 26.202.3000 | 26.576.0000 | 26.854.0000 | 27.116.9000 | 27.401.5000 | 27.643.6000 | 27.836.0000 | 28.113.0000 | 28.440.0000 | 29.146.0000 | 29.832.5000 |
| 1992 | 30.374.7000 | 30.734.6000 | 31.047.4000 | 31.324.1000 | 31.530.7000 |             |             |             |             |             |             |             |

## CONCLUSIONES

Los motivos por los que elegí el tema del Impuesto al Activo para la presentación de mi tesis profesional, fue principalmente para ayudarme a entender mejor y más a fondo esta Ley, y por lo tanto saber interpretarla y aplicarla correctamente en la empresa donde desarrollo mis actividades como profesional en Contaduría. Así como también analizar si éste impuesto va en contra de los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ha sido muy comentada la inconstitucionalidad de esta Ley y concluir si los contribuyentes que rechazaron esta Ley vía amparo, tenían la razón.

El actual gobierno federal trata de fomentar y difundir, por un lado su programa de simplificación administrativa al establecer reglas que permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias en una forma más sencilla y oportuna. Por otro lado disminuir las tasas impositivas, básicamente las del impuesto sobre la renta que disminuyeron paulatinamente de un 42% hasta llegar a un 35%.

Estas medidas han obligado a establecer la ampliación de la base tributaria y del número de contribuyentes que tendrán que pagar el impuesto sobre la renta.

La incorporación del Impuesto al Activo, al sistema fiscal tributario del país, obedece a que aquellos contribuyentes que no enteran impuesto sobre la renta por tener pérdidas fiscales cubran un impuesto mínimo del 2% sobre sus activos. Constitucionalmente todos los mexicanos, tanto personas físicas como personas morales, estamos obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público (artículo 31 fracción IV Constitucional), pero también es cierto que esa aportación tiene que ser proporcional y equitativa en función a la capacidad económica de cada contribuyente y por el hecho de tener pérdidas fiscales se presenta un cuestionamiento respecto a si existe o no capacidad económica para enterar éste impuesto.

Bajo esta situación, considero que el objetivo fundamental el Impuesto al Activo, es de recaudación y es concebido como un pago mínimo justo y necesario, ya que no era posible o creíble que existieran empresas que año tras año se declararan con pérdidas y no contribuyeran en nada con el gasto público. Sin embargo hay empresas que si cumplen con sus obligaciones y son puntuales en el entero de

sus contribuciones y que el Impuesto al Activo, independientemente de estar de acuerdo o no con su constitucionalidad, se tiene que calcular y determinar el 2% sobre los activos de una empresa, lo que realmente si representa una carga administrativa, esto es, un control más exhausto de los activos y pasivos, esto está demostrado en el caso práctico expuesto en páginas anteriores, en donde el impuesto sobre la renta anual es igual a 300 millones y el impuesto al activo es igual a 93 millones, el impuesto al activo representa un 31% con respecto al impuesto sobre la renta. Lo cual significa que no habrá pago alguno por concepto de impuesto al activo ya que el impuesto sobre la renta es cuantitativamente superior a éste, pero si determinarlo e informar sobre dichos cálculos en la declaración del ejercicio conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta. Respecto a los resultados obtenidos en el ejercicio práctico se puede decir que el impuesto sobre la renta determinado tendría que disminuir en más de un 64% para que el impuesto sobre la renta resultara menor al impuesto al activo y en cuyo caso si valdría realizar el cálculo del impuesto al activo, o bien tendría que haber pérdida para que el impuesto al activo determinado fuera la cantidad mínima a pagar, pero yo supongo en mi caso práctico (y de hecho existen empresas en éste supuesto) que se trata de una empresa cuya tendencia es aumentar sus utilidades y creo que el impuesto al activo en esta empresa no tendría razón de ser. Otro punto también notable es que

si existen empresas cuyo resultado real es una pérdida y que a pesar de tener esa pérdida tiene que pagar el impuesto mínimo del 2%, desalentando con esto la inversión y cerrando fuentes de trabajo ya que no podrían subsistir a una imposición más.

En relación a la naturaleza jurídica de éste impuesto, considero que padece de vicios inconstitucionales al no cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad asentados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en el sentido de que en el artículo 20. se establece una tasa fija del 2% sobre el activo de los contribuyentes, ésta Ley al no contener una tarifa progresiva, sino fija, no respeta la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Esta tarifa se entiende como una escala para medir y determinar el monto a contribuir, pero esto debe ser aplicando tarifas o porcentajes diferentes, sobre diferentes valores de activos. Además no se atiende a la capacidad contributiva, porque las contribuciones deben estar limitadas a la capacidad de pago de cada contribuyente, de tal manera que la presión fiscal mayor recaiga sobre los sujetos que obtengan ingresos superiores a los de monto mediano o reducido, pues de lo contrario los contribuyentes tendrían que realizar pagos que no corresponderían a la situación económica real guardada por el contribuyente. En cuanto al principio de equidad se

refiere al trato igual que debe darse a los iguales pero desigual a los desiguales . Esto es, igualdad ante la misma ley tributaria a todos los sujetos pasivos de un mismo tributo y que en tales condiciones deben ser tratados en forma idéntica, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables de acuerdo a la capacidad económica del individuo. En sí la Ley del Impuesto al Activo no es equitativa porque no da un tratamiento de igualdad a todos los sujetos ubicados dentro de los supuestos de esta Ley.

Finalmente se aprecia que ésta Ley, es la que en tan breve tiempo de existir dentro del marco fiscal del país, ha sufrido un gran número de modificaciones y se han producido importantes cambios tanto en la Ley como en su Reglamento, esto confirma la inseguridad e imprecisión como fue diseñada ésta Ley, que contenía errores y lagunas al no precisar, elementos, bases y conceptos así como remitirse a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Como un ejemplo claro de éstos cambios, tenemos la forma de acreditamiento de éste impuesto.

En 1989: Acreditamiento de impuesto al activo contra impuesto sobre la renta. (Primero pague el impuesto al activo y éste se acredita contra el impuesto sobre la renta).



En 1990: Acreditamiento de impuesto sobre la renta contra impuesto al activo. (Primero pague impuesto sobre la renta y éste se acredita contra el impuesto al activo). Por lo cual si es igual o mayor el impuesto sobre la renta, no se pagará impuesto al activo.

En 1991 y 1992: Pague el que sea mayor. El impuesto al activo es mensual y acumulativo, aunque ésta mecánica es una opción es un gran acierto de la autoridad y facilita el trabajo al evitar confusiones.

A pesar de todo esto es notorio que las autoridades competentes han hecho esfuerzos para corregir la mecánica de determinación de este impuesto y ser más justa y menos complicada, sin embargo sería conveniente que se incorporarán otras mejoras tales como la especificación del tiempo que comprende el periodo preoperativo, así como el establecimiento de un límite máximo de gravamen, en función de los ingresos con lo cual se evite el riesgo de agotar la fuente contributiva en empresas con grandes activos, pero bajas deudas a disminuir y bajos rendimientos reales en función a tales activos.

## BIBLIOGRAFIA

Calvo Langarica César

Estudio Contable de los Impuestos 21 Edición Editorial Pac, S. A. de C.V.

Domínguez Orozco Jaime

Pagos Provisionales del ISR y el IA Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1991

Pérez Chávez José Fol Olguín Raymundo

Análisis Teórico y desarrollo práctico Ley del Impuesto al Activo 1991

Tax Editores Unidos, S. A. de C. V.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dofiscal Editores

Código Fiscal de la Federación. Dofiscal Editores

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dofiscal Editores

Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares  
Editorial Porrúa

Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1991

Resolución que Reforma y Adiciona y deroga a la que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para 1991 (1 a 28)